

UNIVERSIDAD DE SONORA



PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GUADALUPE YANNAHÍ LÓPEZ MIGUELES

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INTRODUCCION

En la realidad de nuestra sociedad actual, vemos con angustia y desesperación que los derechos humanos siguen siendo violentados por las autoridades, siendo el desconocimiento y la ignorancia que aún existe respecto a este tema los principales factores, cuando en nuestros días existen organismos encargados de proteger tales derechos para evitar así que sigan ocurriendo estas violaciones.

Los últimos tres años he estado de meritoria en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (CEDH) y he sido testigo de la falta de conocimiento e información que existe en la sociedad respecto al funcionamiento de éste organismo, el cual además de encargarse de promocionar y difundir los derechos humanos, se encargan también de protegerlos de los abusos cometidos por las autoridades. Por otra parte también es preocupante ver como algunos de los funcionarios públicos se aprovechan de su investidura para cometer todo tipo de violación a los derechos humanos imponiendo su voluntad, sin el mínimo temor de las consecuencias que sus actos pudieran tener al ser realizados.

Ahí nace mi preocupación por buscar el origen, la historia, el desarrollo y funcionamiento de los organismos no jurisdiccionales encargados de la protección de los derechos humanos, mismos que son inherentes a cada persona y de ser respetados.

La inquietud por este tema, es debido también, a los múltiples casos o escritos de queja de los cuales he tenido conocimiento, pudiendo de esta forma, percibir los abusos de los cuales el ciudadano es propenso a sufrir por parte de las autoridades.

Además, como se ha mencionado con anterioridad del desconocimiento y la ignorancia, existe también el temor de acudir a estas instituciones, ya que en ocasiones el ciudadano tiene la creencia de que la autoridad toma represalias en su contra, empeorando así su situación. Consecuentemente nacen las inquietudes: ¿si son realmente efectivos los derechos humanos?; ¿existe alguna jerarquía, en cuanto a los derechos humanos?; es decir, ¿son más importantes unos derechos que otros?; ¿es posible hacer efectivos los derechos humanos cuando los recursos limitados?; ¿son realmente protegidos los derechos?, éstas, son algunas de las interrogantes que surgen a lo largo de estos tres años de experiencia, y a los cuales se pretende dar contestación.

INDICE

CAPITULO 1	9
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	9
1.1 La Difusión de los Derechos Humanos.	10
1.2 La Petición del Derecho (1628).	11
1.3 De los Derechos Naturales al Constitucionalismo.	11
1.4 La Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776).	12
1.5 La Constitución de Estados Unidos de América (1787). la Carta de Derechos (1791).	13
1.6 La Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos en 1789.	14
1.7 La Primera Convención de Ginebra (1864).	14
1.8 Crisis y Renacimiento del Constitucionalismo.	15
1.9 Las Naciones Unidas (1945).	15
1.10 La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).	16
1.11 Declaración Universal de Derechos Humanos.	17
1.12 Ley Internacional de Derechos Humanos.	19
1.13 Documentos de Derechos Humanos posteriores.	20
1.14 La Declaración Internacional de los Derechos Humanos.	21

1.15 La Convención Europea Sobre Derechos Humanos.	21
1.16 Instrumentos de Derechos Humanos para América, África y Asia.	22
CAPITULO 2	23
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS	23
2.1 Conceptos doctrinarios de Derechos Humanos.	23
2.2 Definiciones Legales de Derechos Humanos.	24
2.3 Heterogeneidad del ámbito de protección de los Derechos Humanos.	26
2.4 Historia del Ombudsman.	26
2.5 Tres modelos de Ombudsman.	31
2.6. Efectividad de los Derechos Humanos.	32
2.7 Diferencia entre Protección Jurisdiccional y No Jurisdiccional.	36
CAPITULO 3	39
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011	39
3.1 Control de Convencionalidad.	42
3.2 Formas de Realizar el Control de Convencionalidad.	45
3.3 Bloque de Constitucionalidad.	49

3.4 Alcances y consecuencias de la protección no jurisdiccional de Derechos Humanos.	50
3.5 Derechos Fundamentales vs. Derechos Humanos.	51
3.6 Diferencia entre Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales.	52
3.7 Derechos Asignados a todas las Personas.	54
3.8 Principio pro persona o prohomine.	55
3.9 Tesis Aislada: Principio prohomine. Su aplicación es obligatoria.	57
3.10 Tesis Aislada: Principio prohomine, su aplicación.	58
CAPITULO 4	60
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	60
4.1 Efecto que tiene la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	60
4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectos de sus sentencias en el Ordenamiento Jurídico Mexicano.	63
4. 3. Sentencias emitidas Corte Interamericana son obligatorias para todos órganos del Estado Mexicano	64
4.4. Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	65
4.5. Procedimientos ante las Comisiones y Cortes Interamericanas de Derechos Humanos.	68

4.6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	71
---	----

CAPITULO 5	86
------------	----

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN DERECHOS HUMANOS	86
--	-----------

5.1. Amnistía Internacional.	93
------------------------------	----

5.2. El Fondo para la Defensa de los Niños	94
--	----

5.3. Centro de Acción de los Derechos Humanos.	94
--	----

5.4. Human Rights Watch.	94
--------------------------	----

5.5. Derechos Humanos Sin Fronteras: (HRWF, de Human Rights Without Frontiers).	95
--	----

5.6. Asociación Nacional para la Progresión de la Gente de Color (NAACP, de National Association for the Advancement of Colored People).	95
--	----

5.7. Centro Simón Wiesenthal.	96
-------------------------------	----

CAPITULO 6	97
------------	----

ORGANISMOS INTERNACIONALES DE	
--------------------------------------	--

DERECHOS HUMANOS	97
6. 1. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.	97
6. 2. El Consejo de Derechos Humanos.	97
6. 3. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).	98
6. 4. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para M.L.ÑP` los Refugiados.	98
6. 5. Departamento de Estado de EE.UU. Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo.	99
6. 6. Oficina de Instituciones Democráticas y de Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).	99
6. 7. Comisión para los Derechos Humanos, Consejo de Europa.	100
6. 8. El Ombudsman de la Unión Europea.	101
6. 9. Consejo de Administración de la Comisión Europea para Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades.	101
6.10. Comisión Africana de Derechos Humanos y Derechos del Pueblo.	101
6. 11. La Comisión Asiática de Derechos Humanos.	102
CONCLUSIONES	103

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el año 539 a. C., los ejércitos de “Ciro el Grande”, el primer rey de la Persia antigua, conquistaron la ciudad de Babilonia. Y sus acciones fueron las que marcaron un avance significativo para el hombre. Liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión y estableció la igualdad racial, éstos y otros decretos fueron grabados en un cilindro de barro cocido en lenguaje acadio con escritura cuneiforme.

Este cilindro conocido hoy como el “Cilindro de Ciro”, es un documento antiguo que ha sido reconocido en la actualidad como el primer manuscrito de los derechos humanos en el mundo. Está traducido en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y sus disposiciones son análogas a los primeros cuatro artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos transcritos más adelante e.

En la Edad antigua y Edad media, puede de entrada, afirmarse que los derechos humanos responden a exigencias universales derivadas de la dignidad de la persona. En cuanto a la Edad moderna, los derechos humanos son producto de la modernidad y su consolidación en la cultura occidental resultaría impensable al margen de los elementos que definen a aquella en el plano ético-político.

Por otro lado la corriente humanista dice que: “El humanismo destaca la confianza en las capacidades humanas, propiciando la aparición de un nuevo tipo de

individuos, inconformes con el orden social existente y decidido a forjar una sociedad”.

1.1 La Difusión de los Derechos Humanos

Desde Babilonia, la idea de los derechos humanos se difundió rápidamente por la India, Grecia y por último Roma. Ahí nació el concepto de “ley natural”, en la observación del hecho de que las personas tendían a seguir, en el transcurso de la vida, ciertas leyes que no estaban escritas; y la “ley romana” se basaba en ideas racionales derivadas de la naturaleza de las cosas.

Los documentos que afirman los derechos individuales, como la Carta Magna (1215), la Petición del Derecho (1628), la Constitución de Estados Unidos (1787), la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos (1789), y la Carta de Derechos de Estados Unidos (1791), son los precursores escritos de muchos de los documentos de los derechos humanos de la actualidad.

Podría decirse que la Carta Magna o la “Gran Carta”, fue la influencia primitiva más significativa en el extenso proceso histórico que condujo a la ley constitucional actual en el mundo de habla inglesa.

En 1215, después de que el rey Juan de Inglaterra violara un determinado número de leyes y tradiciones antiguas con que se había gobernado Inglaterra, sus súbditos lo forzaron a firmar la Carta Magna, la cual enumera lo que después vino a ser considerado como los “derechos humanos”. Entre ellos estaba el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y que se les protegiera de impuestos excesivos. Estableció el derecho de las viudas que poseían propiedades para decidir no volver a casarse, y establecía principios de garantías legales e igualdad ante la ley. También contenía disposiciones que prohibían el soborno y la mala conducta de los funcionarios. Considerada ampliamente como uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de la democracia

moderna, la Carta Magna fue un punto de cambio crucial en la lucha para establecer la libertad.

1.2. La Petición del Derecho (1628)

El siguiente hito reconocido en el desarrollo de los derechos humanos fue la Petición del Derecho, elaborada en 1628 por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos I como una declaración de libertades civiles. El rechazo del Parlamento para financiar la impopular política externa del rey, causó que su gobierno exigiera préstamos forzosos y que tuvieran que acuartelar las tropas en las casas de los súbditos como una medida económica. El arresto y encarcelamiento arbitrarios por oponerse a estas políticas, produjo en el Parlamento una hostilidad violenta hacia Carlos y George Villiers, éste último el primer duque de Buckingham. La Petición del Derecho iniciada por Sir Edward Coke se basó en estatutos y documentos oficiales anteriores y hace valer cuatro principios:

Primero: No se podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento.

Segundo: No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada (reafirmación del derecho de habeas corpus, del latín, "que tengas el cuerpo", derecho que determinaba un plazo límite para resolver si se arresta a un detenido).

Tercero: A ningún soldado se le puede acuartelar con los ciudadanos, y;

Cuarto: No puede usarse la ley marcial en tiempos de paz.

1.3. De los Derechos Naturales al Constitucionalismo

Los derechos humanos tienen su origen en el seno de la tradición iusnaturalista, como derechos naturales, de este derecho no derivan obligaciones sino derechos

considerados inherentes a la naturaleza humana y por lo tanto previos y superiores al poder político. Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene derecho a que se le trate con igual consideración y a que se respete su vida, su libertad y su propiedad, y la garantía de estos derechos es la razón de ser de toda organización política. El modelo del iusnaturalismo racionalista la función prioritaria del Estado es precisamente asegurar el goce de los derechos naturales, los cuales actúan como barreras o inmunidades, a la vez como primer criterio de legitimidad del poder. Marx decía que en el iusnaturalismo racionalista la persona se presenta idealizada al margen de su contexto histórico, y ello hasta el punto de que los derechos finalmente defendidos no son otros que los del individuo aislado y propietario, como señala el artículo 4 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los demás”

1.4. La Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776)

En 1776, Thomas Jefferson, escribió la Declaración de Independencia Americana. El 4 de julio de 1776, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Declaración de Independencia. Su autor principal, Thomas Jefferson, escribió la Declaración como una explicación formal de por qué el Congreso había votado el 2 de julio para declarar la Independencia respecto a Gran Bretaña, más de un año después del estallido de la Guerra de la Revolución de Estados Unidos, y cómo la declaración anunciaba que las trece Colonias Americanas ya no eran parte del Imperio Británico. El Congreso publicó la Declaración de Independencia de varias formas, inicialmente se publicó como un impreso en gran formato que fue distribuido ampliamente y leído al público.

Filosóficamente, la declaración hace énfasis en dos temas: derechos individuales y el derecho de revolución. Estas ideas llegaron a ser ampliamente aceptadas por los estadounidenses y también influenció en particular a la Revolución Francesa.

Revoluciones burguesa y constitucionalismo. La asunción por el constitucionalismo originario de las doctrinas de los derechos naturales y del constitucionalismo se produce con toda la carga revolucionaria propia del modelo, pero también con todas sus contradicciones e insuficiencias. Gracias a las declaraciones de derechos y a su posterior incorporación a las constituciones, los derechos dejan de ser meros principios o aspiraciones morales, para transformarse en la base de legitimación del poder efectivamente existente y en el sustento de auténticas exigencias protegidas como derechos subjetivos por el Derecho objetivo que utilizando la terminología actual, los derechos humanos se transforman en derechos fundamentales.

1.5. La Constitución de Estados Unidos de América (1787) y la Carta de Derechos (1791)

La Carta de Derechos de la Constitución de EE.UU., protege las libertades básicas de los ciudadanos de Estados Unidos. Escrita en el verano de 1787 en Filadelfia, la Constitución de Estados Unidos de América es la ley fundamental del sistema federal estadounidense y es el documento histórico del mundo occidental. También la constitución nacional escrita más antigua en uso y define los organismos principales del gobierno y sus jurisdicciones, y los derechos básicos de los ciudadanos.

Las primeras diez enmiendas a la Constitución (la Carta de Derechos), entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, limitando los poderes del gobierno federal de Estados Unidos y protegiendo los derechos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en territorio estadounidense.

La Carta de Derechos protege la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y la libertad de petición. Por otra parte prohíbe la búsqueda e incautación irrazonable, el castigo cruel e inusual y la autoincriminación obligada. Entre las protecciones legales que brinda, la Declaración de Derechos le prohíbe al Congreso no pasar ninguna ley respecto

al establecimiento de religión y le prohíbe al gobierno federal privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal. En casos criminales federales se requiere de una acusación por un gran jurado, por cualquier delito capital o crimen reprobable, garantizando un juicio público rápido con un jurado imparcial en el distrito en el cual ocurrió el crimen y prohíbe el doble enjuiciamiento.

1.6. La Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos en 1789

En 1789, el pueblo de Francia causó la abolición de una monarquía absoluta y creó la plataforma para el establecimiento de la primera república francesa. Sólo seis semanas después del ataque súbito a la Bastilla, y apenas tres semanas después de la abolición del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos (en francés: La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen) como el primer paso para escribir la constitución de la República de Francia. La Declaración proclama que a todos los ciudadanos se les deben garantizar los derechos de “libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión”. Argumenta que la necesidad de la ley se deriva del hecho de que “...el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la misma sociedad el goce de estos mismos derechos”. Por lo tanto, la Declaración ve a la ley como “una expresión de la voluntad general”, destinada a promocionar esta equidad de derechos y prohibir sólo acciones dañinas para la sociedad.

1.7. La Primera Convención de Ginebra (1864)

El documento original de la primera Convención de Ginebra en 1864 promovió el cuidado de los heridos de guerra.

En 1864, dieciséis países europeos y varios países de América asistieron a una conferencia en Ginebra por la invitación del Consejo Federal Suizo, y por la iniciativa de la Comisión de Ginebra. La conferencia diplomática se llevó a cabo con el propósito de adoptar un convenio para el tratamiento de soldados heridos en combate. Los principios más importantes establecidos en la Convención y mantenidos por las últimas Convenciones de Ginebra estipulan la obligación de proveer atención médica sin discriminación a personal militar herido o enfermo y de respetar el transporte y el equipo del personal médico con el signo distintivo de la cruz roja sobre fondo blanco.

1.8. Crisis y Renacimiento del Constitucionalismo

Crisis del constitucionalismo en Europa: movimiento político defensor de la limitación del poder del Estado mediante la incorporación de los derechos humanos a una norma jurídica superior. La influyente doctrina alemana más que formular una doctrina alternativa al iusnaturalismo, impone una forma de concebir e interpretar el Derecho ajena a todo planteamiento valorativo lo que acaba implicando la desaparición misma de la categoría de los derechos fundamentales que incluso llega a ser sustituida por otra, los derechos públicos subjetivos.

1.9 Las Naciones Unidas (1945)

Cincuenta naciones se reunieron en San Francisco en 1945 y fundaron la Organización de las Naciones Unidas para proteger y promocionar la paz. La Segunda Guerra Mundial se había librado violentamente de 1939 a 1945, y al aproximarse el fin, las ciudades de toda Europa y Asia yacían en ruinas humeantes. Millones de personas murieron, millones más quedaron sin hogar o morían de hambre. Las fuerzas rusas se acercaban, rodeando los restos de la resistencia alemana en la bombardeada capital de Alemania, Berlín. En el

Pacífico, los infantes de Marina de Estados Unidos todavía estaban luchando con las fuerzas japonesas atrincheradas en islas como Okinawa.

Se toma conciencia de la necesidad de reforzar la normatividad de la constitución, sobre todo frente al legislador, y de potenciar el sometimiento de todos los poderes públicos a los valores materiales implicados en la noción clásica de los derechos humanos. En abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza. La meta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras. Los ideales de la organización se establecieron en el preámbulo al Acta Constitutiva que propusieron: “Nosotros, la gente de las Naciones Unidas estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad”. El Acta Constitutiva de la nueva organización de las Naciones Unidas entró en vigencia el 24 de octubre de 1945, fecha que se celebra cada año como Día de las Naciones Unidas.

1.10. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Marcada también por el impacto de la segunda guerra mundial, en diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó La Declaración Universal de Derechos Humanos la cual ha inspirado a muchas otras leyes sobre los derechos humanos y a tratados por todo el mundo. Para 1948, la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se había apoderado de la atención del mundo. Bajo la presidencia dinámica de Eleanor Roosevelt (viuda del presidente Franklin Roosevelt, defensora de los derechos humanos por derecho propio y delegada de Estados Unidos ante la ONU), la Comisión se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Roosevelt, a quien se le atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la Carta Magna internacional para

toda la humanidad. Y que fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. En su preámbulo y en el Artículo 1, la Declaración proclama, sin lugar a equivocaciones, los derechos inherentes a todos los seres humanos: “La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento. En consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, en la actualidad son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

1.11. Declaración Universal de Derechos Humanos

El 24 de octubre de 1945, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas nació como una organización intergubernamental con el propósito de salvar a las generaciones futuras de la devastación de conflictos internacionales.

Representantes de las Naciones Unidas de todas las regiones del mundo adoptaron formalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos el día 10 de diciembre de 1948.

Los Estatutos de las Naciones Unidas establecieron seis órganos principales, incluyendo la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de Justicia, y en relación con los derechos humanos, un Consejo Económico y Social (ECOSOC).

Los estatutos de las Naciones Unidas otorgaban al Consejo Económico y Social el poder de establecer “comisiones en campos económicos y sociales para la promoción de los derechos humanos...”. Una de ellas fue la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que, bajo la presidencia de Eleanor

Roosevelt, se encargó de la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración fue redactada por representantes de todas las regiones del mundo y abarca todas las tradiciones jurídicas, formalmente adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es el documento más universal de los derechos humanos en existencia, describiendo los treinta derechos fundamentales que constituyen la base para una sociedad democrática.

Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que dieran difusión al texto de la declaración y “que causaran que se distribuyera, exhibiera, leyera y expusiera principalmente en escuelas y otras instituciones de enseñanza, sin distinción, basándose en la posición política de los países o territorios”. En la actualidad, la declaración es un documento en continua evolución que ha sido aceptado como contrato entre un gobierno y su pueblo en todo el mundo. En tanto que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Por otro lado, el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de “barbarie” ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y el advenimiento de un mundo en que los seres humanos disfruten de la libertad de expresión y de creencias y la libertad del temor y de que se ha proclamado como la aspiración más elevada de la gente común, por lo que es esencial que el hombre no se vea obligado a recurrir, en última instancia, a la rebelión contra la tiranía y la opresión, y que los derechos humanos sean protegidos por el ejercicio de la ley, para promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad, en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y que han decidido promover el progreso social y a elevar el nivel de vida con mayor libertad.

Por lo que los “Estados Miembros” se han comprometido a asegurar, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto universal y la

observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entonces, una concepción común de éstos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso, ahora, por lo tanto, La Asamblea General, proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto, entre los pueblos de los “Estados Miembros” como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

1.12. Ley Internacional de Derechos Humanos

Para 1948, la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se había apoderado de la atención del mundo, bajo la presidencia dinámica de Eleanor Roosevelt (viuda del presidente Franklin Roosevelt, defensora de los derechos humanos por derecho propio y delegada de Estados Unidos ante la ONU), la Comisión se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Roosevelt, a quien se atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la Carta Magna internacional para toda la humanidad. Fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En su preámbulo y en el Artículo 1, la Declaración proclama, sin lugar a equivocaciones, los derechos inherentes a todos los seres humanos: “La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común...Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 Artículos de derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento. En consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, en la actualidad son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

1.13. La Declaración Internacional de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, por acuerdo común, es un estándar ideal para las naciones por todo el mundo, pero que no está respaldada por la fuerza de la ley. Así pues, de 1948 a 1966, la tarea principal de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, fue crear un cuerpo jurídico internacional de derechos humanos basado en la Declaración para establecer los mecanismos necesarios para hacer cumplir su implementación y su uso.

La Comisión de Derechos Humanos produjo dos documentos principales: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos se convirtieron en leyes internacionales en 1976, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos dos pactos componen lo que se conoce como la “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

El PIDCP se centra en temas como el derecho a la vida, la libertad de expresión, de religión y de voto. El PIDESC, se centra en la alimentación, educación, salud y vivienda, ambos pactos proclaman estos derechos para todas las personas y prohíben la discriminación. Además, el artículo 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos estableció un Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, compuesto por dieciocho expertos en derechos humanos. El Comité es responsable de asegurar que cada signatario del PIDESC cumpla con sus términos. El Comité examina informes entregados por países cada cinco años (para asegurar que están en conformidad con el PIDCP), y publica sus conclusiones acerca del desempeño del país. Muchos países que ratificaron el

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos acordaron también que el Comité de Derechos Humanos pudiera investigar acusaciones realizadas por individuos y organizaciones a efectos de que el Estado había violado sus derechos, antes de apelar al Comité, el reclamante debe agotar todos los recursos legales en los tribunales de ese país y después de una investigación, el Comité publica los resultados. Estas conclusiones tienen gran fuerza, si el Comité da por válidas las alegaciones, el Estado debe tomar medidas para remediar el abuso.

1.14. Documentos de Derechos Humanos posteriores.

Además de los pactos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, las Naciones Unidas han adoptado más de veinte tratados principales, detallando aun más los derechos humanos. Entre ellos están los convenios para evitar y prohibir abusos específicos, tales como la tortura y el genocidio, y proteger a grupos específicos vulnerables como los refugiados (Convención sobre la Posición de los Refugiados, 1951), las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, 1979), y los niños (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Otros convenios abarcan la discriminación racial, la prevención del genocidio, los derechos políticos de las mujeres, la prohibición de la esclavitud y la tortura. Cada uno de estos tratados ha establecido un comité de expertos para supervisar la aplicación de las disposiciones del tratado por parte de los países participantes.

1.15. La Convención Europea Sobre Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos sirvió como inspiración para la Convención Europea de Derechos Humanos, uno de los acuerdos más significativos de la Comunidad Europea. La Convención fue adoptada en 1953 por el Consejo de Europa, una organización intergubernamental establecida en 1949 y compuesta por estados miembros de la Comunidad Europea. Se formó este

cuerpo para fortalecer los derechos humanos y promover la democracia y el imperio de la ley.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia, es el encargado de hacer que se respete la Convención. Cualquier persona que afirme haber sido víctima de una violación en uno de los países en la Comunidad Europea, la cual ha firmado y ratificado la Convención, puede buscar ayuda en el Tribunal Europeo. Primero, el reclamante debe agotar todos los recursos en los tribunales de ese país y haber llenado una solicitud de ayuda para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo.

1.16. Instrumentos de Derechos Humanos para América, África y Asia

En América del Norte y del Sur, África y Asia, documentos regionales para la protección y promoción de derechos humanos ampliaron la Carta Internacional de Derechos Humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a los estados de América y entró en vigencia en 1978. Los estados africanos han creado su propia Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), y los estados musulmanes crearon la Declaración de El Cairo de los Derechos Humanos en el Islam (1990).

La Comisión Asiática de Derechos Humanos, fundada ese año por un grupo de juristas y activistas de derechos humanos en Hong Kong, creó la Carta Asiática de los Derechos Humanos (1986). La Carta se describe como la “Carta de los Pueblos”, porque ninguna carta gubernamental se había publicado hasta la fecha.

CAPITULO 2

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. Conceptos doctrinarios de Derechos Humanos:

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los Derechos Humanos son: Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente. Derechos Humanos: según el autor Luis Bazdresch en su obra Garantías Constitucionales menciona que: “Los Derechos Humanos son facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, en sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social.

Por otra parte la autora Dra. Eréndira Salgado Ledesma en su libro Manual de Derecho Procesal Constitucional dice que los Derechos Humanos son el conjunto de principios inherentes lo que llamamos la naturaleza de la persona: facultades de actuar o disfrutar constitucionales a su naturaleza que no provienen de ley alguna, sino de la calidad y atributos innatos a todo ser humano que existen per se y no requieren de reconocimiento por parte del Estado y tienen como fundamento los atributos de la persona humana, siendo indispensables para el hombre que

vive en una sociedad organizada se garantizan jurídicamente para asegurar su dignidad en los ámbitos: individual, social y material.

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define a estos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas, sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

2.2. Definiciones Legales de “Derechos Humanos”.

El artículo quinto del Reglamento Interno que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora dice:

ARTÍCULO 5o.- Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como persona. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

Derechos fundamentales, son derechos fundamentales aquellos que se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna y que según el texto de la constitución mexicana corresponden universalmente a todos.

Garantías Individuales, son todos aquellos derechos que una persona posee desde su nacimiento, los cuales podrá exigir y disfrutar. Las garantías individuales son generales y éstas se encuentran en la constitución, son derechos públicos de libertad, igualdad y seguridad jurídica.

Control de convencionalidad, es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente en la que se funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en otras palabras es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que se son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y mas disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

Bloque de constitucionalidad, es el estándar “mínimo” creado por la Corte IDH, para que en todo caso sea aplicado el “*corpus iuris*” interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Principio pro persona, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Tratado Internacional se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

2.3. Heterogeneidad del ámbito de protección de los Derechos Humanos

Se dice que la naturaleza de los Derechos Humanos es heterogénea, hay una distinción que considera dos tipos de derechos: los derechos de libertad y los derechos de prestación; los primeros se caracterizan porque el derecho fundamental se considera como un límite que impone una actitud de abstención por parte del poder público; los segundos presuponen una actividad por parte del poder público dirigida a asegurar su efectividad, como ejemplo podríamos mencionar el derecho a la educación.

2.4. Historia del Ombudsman

Es una palabra escandinava de origen alemán, para cual no existe una traducción apropiada o exacta, es simplemente un vocablo sueco que puede significar: representante, mediador, agente, guardián, etc., y es aplicado a una institución jurídica que actualmente existe en más de 50 países conocidas como organismos defensores de derechos humanos.

En 1713, el rey Carlos XII, ocupaba el trono del reino de Suecia y ordenó que se estableciera una institución llamada el “Ombudsman Superior”, que durante su ausencia del país controlaba a todos los funcionarios del gobierno que actuaran de acuerdo con las leyes. Esto significaba el inicio del defensor como institución estatal; aunque era todavía una época de guerras y absolutismo, mucho antes de la introducción de la democracia y del pleno respeto por los derechos civiles.

Después de la muerte del rey Carlos XII, las funciones del ombudsman o como se le llamaba entonces, el canciller de justicia, cambiaron para más bien proteger los derechos de la población que los intereses del rey. En 1776, nuevamente se modificó la Constitución y entonces por primera vez, fue el Parlamento el que nombró al canciller de justicia.

Por un periodo corto de poder absoluto del rey Gustavo IV Adolfo, él retomó el derecho de nombrar al canciller de justicia, siendo éste el funcionario más alto designado por el rey. Es de notar que todavía hoy en día el canciller de justicia es nombrado por el Gobierno de Suecia. Sin embargo, la institución que conocemos actualmente como Ombudsman parlamentario se creó como parte de la nueva Constitución de 1809, la cual se caracterizaba por un sistema de equilibrio constitucional entre los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Partes fundamentales de esta Constitución estaban inspiradas por las ideas de Montesquieu, pero algunas características son únicas para el sistema administrativo sueco; una de éstas sería la división de tareas y responsabilidades entre los ministerios y las autoridades administrativas. Pero no es un sistema ministerial. Los ministros no son los jefes de las oficinas administrativas de sus áreas, sino las tareas consisten en desarrollar las políticas dentro de sus ámbitos específicos. Las tareas administrativas son cumplidas por las instituciones autónomas, cuya independencia es garantizada por la ley. Debido a esta división se decidió que el Parlamento, a través de su comisión constitucional, sería el órgano responsable de supervisar las actividades de los ministros, mientras el ombudsman sería el responsable de supervisar a las autoridades administrativas y los tribunales. Más tarde, en 1957, se incluyó también entre las responsabilidades del ombudsman parlamentario el control de los gobiernos locales y municipales, para supervisar todas las oficinas estatales; y para asegurar que éstas actuaban dentro de los márgenes de la ley, se creó la oficina del ombudsman parlamentario, cuyo representante es elegido por el Parlamento y reporta sus actividades al mismo. En su trabajo, el ombudsman goza de plena independencia. El Parlamento nombra a la persona encargada de la oficina, pero no puede

interferir en sus actividades. Este cargo, el origen de todos los sistemas del ombudsman que existe hoy en el mundo, se considera como la contribución más importante de Suecia al desarrollo constitucional internacional. Hoy en día se ha adaptado el sistema de ombudsman con características propias en más de 75 países en todos los continentes, entre ellos México y otros países latinoamericanos.

Todas las instituciones del ombudsman deben de ser instituciones democráticas, basadas en la aceptación de los derechos fundamentales de cada individuo y en los principios del derecho y el acatamiento a las leyes. En sus funciones básicas, la institución del ombudsman parlamentario en Suecia tiene las mismas características hoy como en su creación, en 1809. En el primer artículo de la Constitución sueca de 1809 se demuestra la importancia que se da a los derechos de los individuos frente a la ley en la frase “El poder público debe ser ejecutado de acuerdo con las leyes vigentes”. Si el canciller de justicia era considerado representante del

Gobierno en el poder se podría decir que el ombudsman parlamentario debería ser el representante de los ciudadanos- una institución donde puedes dirigirte para protestar contra la actuación de cualquier autoridad estatal, municipal o judicial.

El ombudsman puede investigar un caso legal o administrativo ante el tribunal de Suecia, pero no debe intervenir en las decisiones de las cortes, para así garantizar la independencia de éstas. Además, cada sentencia puede ser apelada en una Corte superior por la persona sentenciada. Lo que sí investiga el ombudsman, es si el procedimiento se ha hecho correctamente y si la decisión de la Corte ha sido tomada en un lapso de tiempo razonable. Si en su investigación el ombudsman llegara a descubrir que un tribunal ha pronunciado una sentencia más severa de lo que la ley permite, entonces podría intervenir. No hay ninguna excepción con respecto a la jurisdicción del ombudsman en Suecia, ya que abarca todo el sistema judicial: las fuerzas militares, la fuerza policiaca y la policía de

investigación. También los individuos y las entidades económicas del estado, de un gobierno local o municipal pueden ser investigados.

Cuando el ombudsman remite recomendaciones en un hecho o un caso, a veces resulta en un debate público o en artículos en la prensa. El ser criticado por los medios de comunicación, muchas veces es más temido por el responsable que un proceso legal. El ombudsman también tiene el derecho de proponer suplementos a las leyes para evitar fallos administrativos o técnicos que perjudiquen a los ciudadanos. Esta posibilidad se usa particularmente en casos cuando se hayan detectado deficiencias en la protección de los derechos de individuos o grupos ciudadanos.

Hoy, la tarea principal del ombudsman parlamentario en Suecia no es castigar a funcionarios negligentes, sino mejorar la calidad legal de la administración pública y de la administración judicial. Lo ideal sería que el ombudsman pudiera intervenir antes de que sucedieran las equivocaciones por parte de la administración pública y en protección de la ciudadanía. Aparte del ombudsman parlamentario, existen otros tipos de ombudsman que se ocupan de diferentes áreas. Estos funcionarios son nombrados por el Gobierno de Suecia y su trabajo consiste en proteger los derechos de grupos particulares y en verificar que se cumplan las leyes en áreas específicas: en 1971 se creó la institución del Ombudsman de los Consumidores con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las leyes de protección al consumidor y la tarea es proteger al consumidor y al comerciante principalmente de la publicación engañosa. La persona responsable de cualquier práctica comercial tiene que probar la veracidad de la información, afirmaciones o promesas presentadas en su publicidad, al mismo tiempo, si existe el riesgo de que un producto o servicio puede causar daño a alguna persona o propiedad, puede prohibirse su venta.

El Ombudsman para la igualdad de oportunidades fue instituido en 1980, con la finalidad de vigilar que se cumpla la Ley para la Igualdad de los sexos en las relaciones laborales. El objetivo de esta ley es fomentar la igualdad de derechos y

de oportunidades en el centro de trabajo o prohibir toda discriminación por razones de pertenencia a un sexo determinado. La meta consiste, principalmente, en mejorar las condiciones de la mujer en el mundo laboral. Es el empleador quien es responsable de que no exista acoso sexual o discriminación salarial por motivos de sexo en su empresa.

La institución del Ombudsman contra la Discriminación Étnica se instituyó en 1986, con el objetivo de contrarrestar toda discriminación por motivos de raza, color de piel, nacionalidad u origen étnico, o de religión.

El Ombudsman para las “Personas Discapacitadas” fue creado en 1994, con la obligación de actuar para lograr la plena participación e igualdad de las personas discapacitadas en la sociedad. Y la Defensoría Contra la Discriminación debido a la orientación sexual, fue creada en 1999.

Las últimas cuatro instituciones del ombudsman mencionadas fueron fusionadas en 2008, cuando se instituyó el Ombudsman contra la discriminación. Éste, trabaja por la igualdad de derechos de todos, con la nueva ley contra la discriminación como su principal herramienta. Esta ley prohíbe la discriminación por sexo, origen étnico, religión, capacidades diferentes, orientación sexual o edad. El Ombudsman contra la Discriminación también supervisa el cumplimiento de la ley de licencias por maternidad/paternidad, para asegurar que los padres que gocen de estas licencias no sufran de discriminación en sus espacios laborales.

Desde 1993, los niños y jóvenes hasta la edad de 18 años tienen en Suecia su propio ombudsman. La oficina del Ombudsman ha sido creada para vigilar los intereses de los niños y jóvenes en toda la sociedad. En 1990, Suecia ratificó la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, y el objetivo principal del ombudsman es, en este caso, controlar que se cumpla lo acordado en la convención. Los niños pueden llamar por teléfono al ombudsman para quejarse de cualquier abuso en contra de ellos. En los últimos tiempos, la defensa de los derechos humanos ocupa un lugar central en el debate público en todo el mundo,

y por ello los acuerdos internacionales que existen en esta área han cobrado mayor importancia en las legislaciones nacionales.

Según los principios del derecho internacional, las convenciones internacionales deben estar por encima de las leyes nacionales, en el caso de que las leyes nacionales estén en conflicto con los acuerdos internacionales. Tenemos un ejemplo muy actual de posible conflicto legal: las recientes leyes estatales en México que penalizan el aborto. Se tiene entendido que tal ley está por aprobarse en el estado de Tlaxcala. México se adhiere a la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. La recomendación número 24, en el marco de dicha convención afirma lo siguiente: “Cualquier modificación a la legislación interna debe hacerse en consonancia con los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano, incluyendo los de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”. En la misma recomendación también se afirma que: “En la medida de lo posible debería enmendarse la legislación que castigue el aborto, a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”. Dar seguimiento a este tipo de convenciones debería formar parte del papel del ombudsman en cualquier parte del mundo.

Estoy segura que la función del ombudsman será necesaria también en el futuro, como una de las fuerzas más importantes en la sociedad para la protección de los derechos del ciudadano y para la garantía del estado de derecho democrático.

2.5. Tres modelos de Ombudsman

Según el maestro Fix-Zamudio existen tres modelos: el denominado modelo clásico, el ombudsman Ibérico y el ombudsman criollo. El modelo clásico se dice que es un comisionado del parlamento para la fiscalización de la administración

con relación a la legalidad de la conducta de las autoridades administrativas. Las funciones que debe desarrollar un ombudsman en este modelo son básicamente recibir e investigar quejas. Las características mínimas del ombudsman son: independencia, imparcialidad, credibilidad en el proceso de revisión, confidencialidad. El modelo ibérico tiene como característica fundamental que se constituye en un órgano para proteger los derechos fundamentales. Este modelo conserva todas las características esenciales del modelo clásico, la única diferencia de este es la nueva función que es la de proteger los derechos humanos. Y el tercer modelo, el modelo del ombudsman criollo además de dedicarse a la protección de los derechos humanos, incorpora a sus finalidades principales la búsqueda de establecer la cultura de respeto a los derechos humanos, de esta forma, este modelo tiene otras tareas adicionales que consisten básicamente en la protección, difusión y enseñanza de los derechos humanos.

2.6. Efectividad de los Derechos Humanos.

¿Son realmente efectivos estos Derechos? Los Derechos Humanos han sido sumamente efectivos, una muestra de ello ha sido la abolición de la esclavitud en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tortura y la discriminación están prohibidos en cualquier tipo, se han logrado grandes avances en la protección y promoción de estos Derechos Fundamentales, sobre todo a partir de 1945 con la terminación de la Segunda Guerra Mundial con la cual se toma la decisión de crear un Organismo Internacional que se encargue de la protección y difusión de los Derechos Humanos siendo este la Organización de las Naciones Unidas. Existen también otros organismos internacionales de protección no jurisdiccional de derechos humanos, así como hay en nuestro país una Comisión Nacional y diversas Comisiones Estatales de Derechos Humanos las cuales también buscan proteger estos derechos, además de los medios de protección jurisdiccional como lo es el amparo (ya sea directo o indirecto) estos organismos han logrado una gran efectividad, ya que a lo largo del tiempo se han

alcanzado grandes logros y avances muy importantes en la protección y difusión de los derechos inherentes al hombre.

En cuanto a que si **existe una jerarquía de los derechos humanos**, es importante resaltar que si bien todos los derechos humanos por su naturaleza son importantes y todos deben de ser respetados por igual, pero también lo es que la violación de unos y otros afectan en mayor o menor medida a las personas víctimas de estas transgresiones como por ejemplo no es lo mismo la protección y el respeto al derecho a la vida como el derecho a la libertad, el derecho a un debido proceso o el respeto a los derechos de los reclusos en ese sentido la violación de algunos derechos afectan en mayor medida a la sociedad o a los ofendidos, pero aun siendo de esta forma todos estos derechos deben ser respetado por igual por parte de las autoridades que nos gobiernan.

Con lo anterior surge el cuestionamiento de si **¿Es posible hacer efectivos los Derechos Humanos cuando los recursos son limitados?** En algunas situaciones la obligación de respetar ciertos derechos puede exigir más bien cierto grado de voluntad que de recursos financieros, tal vez sea posible avanzar más si estos recursos se utilizan con mayor eficiencia, por ejemplo, si se reducen los gastos en actividades improductivas o en aquellas que recaen sobre personas o grupos privilegiados de la sociedad, otro ejemplo sería la lucha contra la corrupción, pero también es cierto que en otros casos es imposible hacer que los derechos humanos sean efectivos si no se dispone del financiamiento necesario, ya que para la difusión de estos derechos son necesarios programas de capacitación, y otros medios que permitan al ciudadano tener acceso a la información.

Además existen, áreas de investigación de los derechos humanos lo cuales son indispensables para conocer las necesidades futuras de una comunidad, por lo tanto es importante contar con investigadores que se encarguen de era área, ya que de esta manera pueden hacerse grandes aportes en lo referente a los derechos fundamentales del hombre. Sin este financiamiento no se podrían implementar los programas en los cuales se hacen visitas a Centros de

Readaptación Social para vigilar que estos cuenten con las condiciones óptimas para su funcionamiento, así como las diligencias que se requieren realizar fuera de la ciudad sede.

Otro de los cuestionamientos que se presentan con mayor frecuencia **¿Son realmente protegidos los Derechos Humanos por los organismos no jurisdiccionales?** la respuesta a este cuestionamiento es afirmativa, ya que gracias a éstos organismos se han logrado crear una mayor conciencia en cuanto al respeto, la protección, difusión, enseñanza y divulgación de los derechos humanos. Son estas Instituciones las que se encargan de vigilar que no se cometan violaciones a estos derechos vigilando el actuar de las autoridades y demás funcionarios públicos. Es un hecho que no existe una total protección de las garantías ya que estas son violentadas y en algunos casos los organismos defensores no tienen conocimiento de ello. Ya que para un cuidado mas efectivo es necesaria la denuncia del ciudadano el cual en muchas de las ocasiones no actúa o no denuncia los hechos violatorios ante los organismos por el temor que le infunde la autoridad, quien en la mayoría de los casos, el afectado refiere que toma o tomara represalias en su contra.

Por otra parte los Organismos no jurisdiccionales encargados de proteger los Derechos Humanos se encargan también de brindar orientación tanto jurídica como psicológica, así como la protección necesaria en los casos en que se presume que pudo haber una violación por parte de autoridades o servidores públicos otorgando de esta manera la protección a los derechos fundamentales que todo Estado debe garantizar. Además de lo mencionado con anterioridad estas Instituciones pueden valerse de las recomendaciones ya sean particulares o generales emitidas para terminar con las acciones u omisiones que están siendo causantes de violación a los derechos humanos.

Para finalizar, expongo que lo importante o el trabajo principal no resulta ser el castigar a las autoridades y/o servidores públicos que incurren en cualquier tipo de violación sino que se debe trabajar arduamente en lo que es la prevención en este sentido. Este tipo de organismos como ya se menciono anteriormente cuenta con

áreas de capacitación que se encargan de promover la protección de los derechos humanos ya que difícilmente se puede respetar lo que no se conoce en este sentido el arduo trabajo es el de prevenir y evitar que se cometan dichas violaciones a los derechos no el castigarlas. En nuestro país existen dos **vías de protección de los Derechos Humanos:**

a) la protección jurisdiccional y

b) la protección no jurisdiccional.

La protección jurisdiccional es la realizada por autoridades judiciales, estas revisan y analizan la demanda hecha por el ofendido por presuntas violaciones de Derechos Humanos y determinan si realmente existe dicha violación en base a la legalidad y lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El máximo órgano para conocer de estos asuntos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también existen otros órganos encargados de conocerlos comúnmente en materia de amparo como lo son los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Existen en nuestro país 3 medios de defensa jurisdiccionales según los artículos 103,105 fracciones I y II así como el 107 de la Constitución estos medios son: el juicio de amparo, las acciones inconstitucionales y las controversias constitucionales estas últimas no son relevantes en el tema de estudio ya que es un recurso o medio de defensa entre gobiernos, por lo tanto nos interesan únicamente los dos primeros medios de defensa.

En cuanto al juicio de amparo, este se interpone a petición de parte, es decir, por el quejoso que está siendo afectado directamente por el abuso de la autoridad, esto es a quien se le han violado sus derechos fundamentales, existen además dos tipos de amparo; el directo y el amparo indirecto. El primero de estos procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento,

afecte la defensa del quejoso hasta el resultado del fallo y el segundo procede contra leyes generales, como pueden ser la sola entrada en vigor o por otro motivo causen algún perjuicio al quejoso, como suelen ser actos de omisiones de la autoridad.

Están también las acciones de inconstitucionalidad, éstas se presentan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se considera que existe una ley o tratado que no respeta lo que establece nuestra carta magna o que es contrario o contradice lo que dispone la misma, al igual que el juicio de amparo este recurso se encuentra contemplado en nuestra Constitución. Por otra parte tenemos la protección no jurisdiccional de derechos humanos, la cual complementa a los organismos jurisdiccionales ya que estos fueron creados para proteger los derechos humanos.

En México, los organismos encargados de vigilar y proteger estas garantías son la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de los 31 Estados y el Distrito Federal, los cuales tienen como objetivo principal la orientación, difusión, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, para lograr esta protección se crea la figura del Ombudsman, así como los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos.

2.7. Diferencia entre Protección Jurisdiccional y No Jurisdiccional

Existen notables diferencias entre la Protección Jurisdiccional y la Protección No Jurisdiccional, las cuales se mencionan a continuación. En cuanto a la Protección Jurisdiccional, está a cargo de juzgados y tribunales competentes, a través de un juicio ordinario y de los medios de control constitucional como el juicio de amparo, en este caso, únicamente puede solicitarlo el interesado y a raíz de la reforma constitucional el amparo podrá ser colectivo presentándose a interponerlo las partes interesadas, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, sus decisiones son vinculantes, es decir, que sus decisiones son obligatorias, estos tienen un plazo para ser presentados, una vez agotados los

recursos se puede acudir a instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a la Protección No Jurisdiccional, ésta se encuentra a cargo de Organismos de Protección de Derechos Humanos los cuales tienen su fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el cual se adicionó mediante una reforma publicada en el DOF el 28 de enero de 1992) dando surgimiento al sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, se presentan por el interesado o un tercero a través de quejas, sin formalismos jurídicos, las cuales pueden presentarse por medio del portal oficial en internet, vía fax, teléfono, correo electrónico o de manera presencial en las oficinas de los Organismos Defensores, en contra de actos y/u omisiones de autoridades o servidores públicos, las decisiones de estas Instituciones no son vinculantes, es decir, no tienen carácter de obligatorio, la presentación de dichas quejas no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a las leyes, no suspenden ni interrumpen los plazos de prescripción o caducidad. El único fin de ambos medios de protección es vigilar que los Derechos Humanos no sean violentados por las autoridades o servidores públicos.

Existen también una serie de **beneficios y desventajas**, en cuanto a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos; uno, de los beneficios es que este medio de defensa no es formalista, es decir, no requiere ser específicamente por escrito, no es obligatorio el presentar pruebas a menos que sean requeridas y si es que el quejoso las posee, busca la protección de los derechos fundamentales de una forma más eficaz. Los Organismos encargados de vigilar la protección de los derechos humanos cuentan además con orientación jurídica gratuita, así como orientación psicológica de esta manera tanto el ofendido como el quejoso, reciben la atención adecuada, según sea su caso.

En cuanto a las desventajas, una de ellas sería que las recomendaciones que se logren emitir, no tienen un carácter de obligatorias, sin embargo la Cámara de Diputados avaló agregar en el artículo 47 fracción XXI bis de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, para establecer que en el supuesto de que un funcionario decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones del Ombudsman o de las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos, el Servidor Público deberá hacer pública su negativa fundándola y motivándola, en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual señala que la recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. Continúa diciendo el mismo artículo 46 que de no ser aceptadas las recomendaciones la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinará si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público, si persisten en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

CAPITULO 3

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011

La reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, pretende cumplir con el propósito de protección y promoción de los derechos fundamentales además de que forma parte de uno de los avances más importantes en nuestro país que se han hecho en materia de Derechos Humanos ya que con la reforma de éstos 11 artículos, además de lo establecido en la Constitución se tendrán que respetar también lo pactado en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Con esta reforma se pretende también fortalecer y hacer más amplias las facultades de los organismos no jurisdiccionales protectores de derechos humanos, un ejemplo claro de ello, es que con la nueva reforma se estableció la obligación de todo servidor público de responder a las recomendaciones que emitan los organismos protectores de derechos humanos y que en caso de no cumplirlas o no aceptarlas deberá fundamentar, motivar y hacer pública la negativa, el Estado también deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, esto, en los términos establecidos en la ley según el artículo 1º constitucional, en su párrafo tercero.

Por medio de esto, se pretende ejercer más presión política para que las autoridades o servidores públicos que hacen caso omiso a las recomendaciones que emiten la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las Comisiones Estatales de Derechos Humanos o que las han cumplido de manera muy deficiente, sientan el deber de cumplirlas conforme lo soliciten.

Con esto se pretende también que se utilicen los tratados internacionales de los que México forma parte, en otras palabras, el Poder Judicial de la Federación, así como los Poderes Judiciales de los Estados, deben ejercer un “control de convencionalidad”, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo señala en su párrafo segundo el artículo primero de la constitución *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..”* el cuál además integra el principio de interpretación “pro personae” dice el Dr. Miguel Carbonell, quien explica que *“este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que mas proteja al titular de un derecho, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el interprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.”*

Queda prohibida la discriminación motivada por.... “preferencias sexuales” es lo que señala el artículo primero en su párrafo quinto, el cuál antes de la reforma únicamente mencionaba queda prohibida la discriminación por preferencias, siendo este un avance importante en cuanto a la protección de los derechos humanos.

Tal como lo menciona la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar La Discriminación en su artículo 4, para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o

cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas.

En cuanto a la reforma al párrafo segundo del artículo tercero de la constitución este agrega el respeto a los derechos humanos, en cuanto a las finalidades de la educación que imparta el Estado Mexicano.

En lo que respecta al artículo 11 en su segundo párrafo señala: *“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”* Se eleva a rango constitucional el asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y reconoce de esta forma el derecho de refugio por razones humanitarias.

Se establece, en el artículo 18 *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”* Del cual el Dr. Carbonell dice que *“el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo 18 constitucional la reforma del 10 de junio de 2011 subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.*

Se adiciona a la fracción X del artículo 89 *“el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”*. Esto implica que los derechos humanos se convierten en un eje rector de la diplomacia mexicana y que no se puede seguir siendo neutral

frente a sus violaciones. Dice el Dr. Carbonell que si se acreditan violaciones de derechos humanos, México debe sumarse a las condenas internacionales y aplicar las sanciones diplomáticas que correspondan según el ordenamiento jurídico.

Se amplía la competencia de las comisiones de derechos humanos para conocer de asuntos laborales, esto es en cuanto a la dilación o a la no ejecución de un laudo, entre otros. La reforma establece también que le es retirada la facultad de investigación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deroga el párrafo tercero del artículo 97, para otorgarla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adicionando dicha facultad al artículo 102 apartado B. Con la nueva reforma del 10 de junio del 2011 ahora la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos de los que México forma parte. Asimismo, los organismos Estatales de protección de derechos humanos podrán interponer estas acciones en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales, esto de acuerdo a la reforma del artículo 105 fracción II inciso g).

3.1. Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente en la que se funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en otras palabras es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y mas disposiciones aplicables en el caso en cuestión. Así el “Control de Convencionalidad” menciona García Ramírez “... implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz de derecho internacional

de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución...”

La Corte Interamericana (en el año de 2006), determinó que ante las obligaciones internacionales derivada de la ratificación de un tratado internacional como la Convención Interamericana, los Estados, al estar sometidos a ella, debían “velar por los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. El control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que aunque se conectan en cuanto al contenido y procedimiento del control son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero, es el control concentrado de convencionalidad que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo, es el control difuso de convencionalidad que realizan los Estados en el ámbito de sus competencias a través de sus autoridades.

La Corte Interamericana realiza el **control concentrado de convencionalidad** cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas las conductas y los actos de los Estados partes de las Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido.

Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana. En estos casos – menciona el juez Mac-Gregor sobre la idea de ser jueces interamericanos – los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contrarían a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos.

El criterio fue sostenido por el juez Sergio García Ramírez quien estableció que “... a través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano pretende conformar esa actividad al orden internacional...”. Al realizar esta revisión de los actos del Estado la Corte Interamericana determina, en caso que los actos sean contrarios a la convención americana, la responsabilidad completa del país en cuestión no solamente del órgano directamente responsable, en estos casos, la Corte puede declarar que el acto es contrario a la convención y solicitar al Estado que lo modifique o repare.

Control Difuso de Convencionalidad, sale del ámbito de competencia de la Corte Interamericana y se inserta en el ámbito de competencia de cada uno de los Estados parte de la Convención Americana. Ante la lógica de que las disposiciones contenidas en la Convención Americana forman parte del derecho interno, y que este debe adecuarse a las disposiciones de la convención misma (Artículo 2 de la Convención Americana), la Corte consideró que los estados debían velar por ella también en el ámbito nacional.

La Corte Interamericana resolvió en el cuerpo de una sentencia en el caso Almonacid Arellano contra el Estado de Chile, que: “...Cuando un Estado a ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, los que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras el poder judicial debe ejercer una especie de “Control de Convencionalidad” entre las normas jurídica internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”

La Corte Interamericana obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad, y que ese oficio no necesita estar autorizado por la Constitución o autoridades domésticas, sin perjuicio de sus competencias. Y si una norma local,

constitucional intenta impedir el control de convencionalidad al juez apto para realizarlo, dicha norma sería “inconvencional” por oponerse, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2. Formas de Realizar el Control de Convencionalidad

Hay dos maneras en las que se puede realizar el control de convencionalidad, tanto el concentrado como el difuso: la primera es el control “concreto” de convencionalidad; la segunda es el control “abstracto” de convencionalidad. Estas dos formas de control se dirigen a dos tipos de disposiciones: el control “concreto” se realiza sobre normas o leyes que ya han sido aplicadas a casos particulares y en los que se considera existe una violación de derechos por la aplicación de la norma; el control “abstracto” se realiza sobre normas o leyes que aun no han sido aplicadas a un caso concreto, pero que se considera violan derechos por su simple existencia. En el control difuso con la forma de control “concreto”, los jueces deben revisar las leyes, reglamentos y conductas de sus autoridades al momento en que son utilizados con los individuos de un Estado, para asegurarse de que éstos cumplan con los parámetros convencionales de derechos humanos. Esto lo hace de la misma manera la Corte Interamericana al realizar esta forma de control “concreto”, desde la perspectiva del control “concentrado” de convencionalidad.

El argumento que sostiene la idea del control abstracto es que no debe ser necesario esperar a que la norma se aplique para determinar que es contraria a los derechos humanos de una persona, ya que si tuvieran que esperar a que se lesionaran los derechos, el “*deber de prevención*” se estaría dejando de lado. Una ley puede entonces ser contraria a la convención “*por su propia existencia*”

Para determinar si una conducta es o no convencional. La Corte Interamericana ha establecido que al momento de hacer la revisión del derecho interno, debe

contrastarse, además de con los tratados que dan competencia a la misma Corte, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana que ha emitido al interpretar la Convención Americana. Pero que, además, como parte de esa jurisprudencia estaban los protocolos adicionales a la Convención, las opiniones consultivas de la Corte, las medidas provisionales y las interpretaciones realizadas en todas ellas, como parte del *corpus iuris interamericano*, que a continuación preciso:

Tesis: IV.2o.A.27 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2004187 60 de 683
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO	Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3	Pag. 1616	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pág. 1616

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir

de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis [P. LXVII/2011 \(9a.\)](#), [P. LXVIII/2011 \(9a.\)](#) y [P. LXIX/2011 \(9a.\)](#). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada

por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

3.3. Bloque de Constitucionalidad

En primer término, señaló que para el poder judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia (Expediente varios, párr.19)

La SCJN hizo énfasis en que también [...] el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”* (Expediente varios, párr.20).

Por lo tanto, el bloque de constitucionalidad debe entenderse como: “el estándar “mínimo” creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que en todo caso sea aplicado “el *corpus iuris* interamericano” y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es un estándar que las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también formen parte del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.

3.4. Alcances y consecuencias de la protección no jurisdiccional de Derechos Humanos.

En cuanto a los alcances de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, existen una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos que se ha adoptado desde 1945 los cuales han expandido el alcance de las leyes de derechos humanos internacionales, entre ellos, se encuentra la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros. Por otro lado, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone los límites y los alcances de la misma, mencionando en una resolución que en cuanto a casos como el arraigo, la prisión preventiva y el cateo, lo que vale es lo que está plasmado en la constitución, ya que cuando esta difiera de algún tratado internacional es la constitución la que estará por encima de este.

También los tratados internacionales en materia de derechos humanos se elevan a nivel constitucional y será decisión de los juzgadores a la hora de dictar sentencia si toman en cuenta los tratados internacionales o la constitución.

Ha existido un avance significativo en cuanto al alcance de los derechos humanos en México con la reforma del 10 de junio de 2011, ya que con esta otorga un reconocimiento a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a las consecuencias el incumplimiento de los derechos humanos supondría la aparición inevitable de discriminaciones, inseguridad, pobreza, violencia y guerra. Estas consecuencias de incumplimiento de los derechos humanos aparecen reflejadas en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, menciona además de que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de

los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, la llegada de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de rebelión contra la tiranía y la opresión.

3.5. Derechos Fundamentales vs Derechos Humanos

Los elementos esenciales del Estado Constitucional de derecho es el reconocimiento de la existencia de un conjunto de derechos básicos de los ciudadanos a los cuales se les llama Derechos Humanos o Derechos Fundamentales. Es importante señalar que “Derechos Humanos” y “Derechos Fundamentales” no son equivalentes en sentido propio, porque los Derechos Humanos son el conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad inherentes a la persona, al ser humano; en conclusión los derechos fundamentales constituyen un conjunto de estos derechos humanos positivizados por un ordenamiento jurídico generalmente a través de su inclusión en la constitución, acompañado normalmente de un conjunto de garantías para su tutela.

De manera más práctica, los derechos fundamentales son derechos subjetivos constitucionalizados que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiéndose por status la condición de un sujeto prevista por una norma jurídica positiva. En cambio, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que corresponden a todos los seres humanos, con independencia de cualquier título, que tienen como características su

universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, que son necesarios para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos humanos, que se establecen en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados no sólo por el Estado, sino a nivel internacional a través de los tratados internacionales celebrados con México.

3.6. Diferencia entre Derechos Humanos, Derechos fundamentales y Garantías Individuales.

Los conceptos de “Derechos Fundamentales”, “Garantías Individuales” y “Derechos Humanos”, no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente. El Dr. Héctor Fix-Zamudio menciona que el concepto de “garantía” no puede ser equivalente al de un derecho, ya que la garantía es el medio para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido violado.

Para Ferrajoli las garantías en una primera acepción serían las obligaciones que derivan de los derechos; puede haber garantías positivas o garantías negativas; las primeras obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respeto de algún derecho fundamental; mientras que las segundas generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho. Estos dos tipos de garantías pueden subsumirse en lo que el mismo autor llama “garantías primarias o sustanciales”, que son distintas de las “garantías secundarias o jurisdiccionales”. Las garantías primarias son las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo; las garantías secundarias son las obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando constaten, actos ilícitos en el primer caso y en el segundo actos no válidos que violen los derechos subjetivos y por lo tanto también violen las garantías primarias.

Por lo tanto las garantías individuales son todos aquellos derechos que una persona posee desde su nacimiento, los cuales podrá exigir y disfrutar, ya que son generales y éstas se encuentran en la constitución, porque son derechos públicos de libertad, igualdad y seguridad.

Los Derechos Humanos, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define a éstos como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, éstos derechos establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. Los Derechos Humanos no deben de ser confundidos con los Derechos Fundamentales, porque éstos últimos están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales. Por eso los derechos humanos suelen venir como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben de ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel internacional y nacional. En tanto que con los derechos fundamentales se tiende a aludir aquéllos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada generalmente a través de su inclusión en la constitución, acompañado normalmente de un conjunto de garantías para su tutela porque son derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos, en cuanto dotados de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, por eso podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.

Para el Dr. Miguel Carbonell son derechos fundamentales aquéllos que, según el texto de la constitución mexicana, corresponden universalmente a todos. Es importante señalar que los derechos fundamentales pueden encontrarse en cualquier parte del texto constitucional, sin que tengamos que buscar necesaria y exclusivamente en los primeros 29 artículos. La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que hay derechos fundamentales en el artículo 31 constitucional

consistente en “Obligaciones de los Mexicanos”; de la misma forma el artículo 123 contempla los derechos fundamentales de los trabajadores; así como las “prerrogativas de los ciudadanos” establecidas en el artículo 35 constitucional, por eso son derechos fundamentales para el sistema jurídico nacional, porque estén previstos como tales por la constitución.

3.7. Derechos Asignados a todas las Personas.

La mayoría de los artículos constitucionales que establecen derechos fundamentales los asignan claramente a todas las personas. De hecho, el primer párrafo del artículo 1º señala como regla general que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. Por otra parte, se puede citar por ejemplo el artículo 3º Constitucional que comienza señalando que “todo individuo tiene derecho a recibir educación”. A veces la atribución universal de un derecho se hace de forma negativa, como se puede apreciar en la primera parte del artículo 5º Constitucional cuando señala que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode...”.

En otros preceptos del texto Constitucional continúa señalando el Dr. Carbonell, de que no hace referencia al sujeto titular, por lo que debemos aplicar la regla general derivadas del primer párrafo del artículo 1º constitucional. En el artículo 6to., constitucional cuando establece que: “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...”, o en el artículo 7mo., cuando señala que “es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia”.

Por lo tanto la diferencia que existe entre estos tres conceptos, según el Dr. Miguel Carbonell, es que los Derechos Humanos son aquellos que posee toda persona por el sólo hecho de serlo, porque los Derechos Fundamentales son aquéllos derechos humanos reconocidos en una ley fundamental (que es) la Constitución, y

las garantías individuales son los medios de protección de éstos derechos fundamentales.

3.8. Principio “pro persona o prohomine”

La Dra. Mónica Pinto señala que este principio es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. El principio “pro persona” como una parte hermenéutica se impone recurrir a una serie de principios generales del derecho internacional y principios propios del derecho internacional de los derechos humanos que permitan brindar pautas claras de interpretación. Resulta necesario encontrar criterios que posibiliten optar entre la aplicación de una u otra norma o entre una u otra interpretación posible de éstas. El principio “pro homine” impone, por ejemplo, una norma específica sobre tortura – que enuncia detalladamente los derechos de la víctima y las obligaciones asumidas por el Estado – supere y prevalezca sobre las disposiciones genéricas sobre el tema contenidas, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El principio “pro personae” como una pauta para la regulación jurídica de los derechos humanos, continúa diciendo la Dra. Mónica Pinto que los derechos humanos consagrados por el orden jurídico son esencialmente relativos y, por ello, susceptibles de ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio, e, incluso de suspensión extraordinaria. Señalando la Dra. Pinto que es importante hacer una distinción entre los tres conceptos enunciados. La reglamentación razonable es aquella regulación legal del ejercicio de un derecho que, sin desvirtuar su

naturaleza, tenga en mirar su pleno goce y ejercicio en sociedad. Son restricciones legítimas los límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que interesan a la sociedad. La suspensión apunta a la situación extraordinaria en la cual se encuentra en peligro la vida de la nación que haga necesario decidir la suspensión del ejercicio de determinados derechos por el tiempo y en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. La aplicación del principio pro persona impone no extender más allá de lo permitido en el campo de las restricciones, ni mucho menos de las suspensiones.

El principio pro persona y la suspensión del ejercicio de determinados derechos humanos, los tratados generales de derechos humanos, universales y regionales, facultan al Estado a disponer la suspensión de ciertas obligaciones contraídas en su virtud, en razón de la vigencia de un estado de excepción o estado de sitio. Ante situaciones de excepción, en cuanto los posibles efectos en punto de goce y ejercicio de los derechos humanos, condujeron a la necesidad de encontrar requisitos necesarios para otorgar legitimidad a la suspensión.

Por otro lado el Dr. José de Jesús Orozco Henríquez, Comisionado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo “Los derechos humanos y el reformado artículo 1° constitucional” señala sobre el principio “pro personae”, en la parte final del segundo párrafo del artículo primero constitucional se establece que la interpretación de las normas de derechos humanos debe realizarse “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Desde la perspectiva interamericana, en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se considera consagrado el principio pro homine o pro personae, el cual es “un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.

La Corte Interamericana en su opinión consultiva 5, estableció que en virtud de la regla contenida en el artículo 29 de la Convención, “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “este principio conocido como pro homine, obliga al Estado a aplicar la norma que sea mas favorable al reconocimiento de los derechos del individuo”, y “rige como pauta interpretativa de la Convención, y en general en el derecho de los derechos humanos”.

3.9. Tesis Aislada: Principio pro homine. Su aplicación es obligatoria.

Registro No. 179233

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 1744

Tesis: I.4o.A.464 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

3. 10. Tesis Aislada: Principio prohomine, su aplicación

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los **derechos humanos**, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de **derechos** protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de
abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.
Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

CAPITULO 4

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

4. 1. Efecto que tiene la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Magistrado Salvador Mondragón Reyes, del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la revista del Instituto de la Judicatura Federal, menciona que la Corte es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de reconocida autoridad moral: su función relevante es la interpretación y aplicación de la Convención; en palabras de Manuel Ventura Robles en la revista sobre Derechos Humanos “La Corte Interamericana de Derechos Humanos” camino hacia un tribunal permanente” en su página 273 señala “no hay órgano de protección más indicado en América para proteger estos derechos (civiles y políticos) que la Corte Interamericana, debido a que las sentencias que ésta emite, son obligatorias para los Estados”. Continúa Mondragón Reyes diciendo que la función consultiva se despliega cuando responde a consultas que le formulen los órganos legitimados para solicitarla. El objeto de la consulta es la interpretación de la Convención, de otros concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados Americanos, o formula opiniones a solicitud de un Estado miembro de la OEA acerca de la compatibilidad de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Las opiniones consultivas son determinantes para la interpretación de la Convención incluso, se ha llegado a afirmar que no se puede realizar una

interpretación; correcta de la Convención, sin las opiniones consultivas de la Corte que se encuentra prevista en la sección II Competencia y Funciones en el artículo 64 “1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

Los órganos legitimados para solicitar una opinión consultiva a la Corte son: los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, sean o no parte de la Convención y los Órganos, enumerados en el Capítulo VIII, artículo 53 de la Carta de la OEA titulado “De los Órganos” el cual señala “La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.”

La función contenciosa – señala García Ramírez – determina la naturaleza de la Corte como un verdadero tribunal jurisdiccional, ya que actúa como un órgano jurisdiccional.

La función contenciosa de la Corte es facultativa, pues se requiere del consentimiento expreso del Estado para que el citado tribunal tenga competencia para conocer de un caso contencioso; dicho de otra manera, la función contenciosa de la Corte sólo puede ejercerse cuando el Estado ha aceptado expresamente esa jurisdicción. Los órganos legitimados para acudir ante la Corte en un caso contencioso son los Estados y la Comisión.

Las sentencias que emite la Corte en casos contenciosos que declaran la responsabilidad internacional del Estado, porque resuelve que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; y, en caso de que sea procedente, dispondrá la reparación de las consecuencias del acto u omisión violatorio de derechos humanos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Por algunos años México se abstuvo de admitir la competencia contenciosa de la Corte, pero a partir del 1° de Diciembre de 1998 nuestro país decidió incorporarse al sistema contencioso de la Corte con la declaración de que dicho tribunal no puede conocer de asuntos de materia retroactiva, y con una reserva: la Corte no puede conocer de actos que deriven de la aplicación del artículo 33 Constitucional el cual señala: “Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

La aceptación de esta jurisdicción contenciosa, no cabe duda, representa un gran avance en nuestro país en materia de protección de derechos humanos, pues esta materia ha dejado de ser sólo un asunto doméstico.

4. 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectos de sus sentencias en el Ordenamiento Jurídico Mexicano.

Tesis: 1ª XIII/2012

Primera Sala 10ª Época

Libro C, febrero de 2012

Tomo 1

Pagina 650

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 24 de marzo de 1981, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos [133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y

tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. **Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.**

4.3. Sentencias emitidas Corte Interamericana son obligatorias para todos órganos del Estado Mexicano.

Tesis:P.III/2013

Pleno 10ª Época

Libro XVIII de Marzo de 2013

Tomo 1

Pagina. 368[TA]; 10a. Época; Pleno; [S](#).J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 368

De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que éste Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del

expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

4 .4. Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existen determinaciones de la Corte, como son los acuerdos de trámite de medidas provisionales, de reparaciones, aclaratorias, etcétera. La obligatoriedad de las sentencias dictadas en las opiniones consultivas, y casos contenciosos, se han generado dos polémicas en torno a esto una relacionada con los efectos vinculantes o el carácter obligatorio de las mismas y la relacionada con la ejecución de las mismas. En cuanto a la segunda (la ejecución de las sentencias de la Corte), las sentencias dictadas por la Corte; son vinculantes para el Estado que fue declarado responsable de violación de derechos humanos.

1.- Opiniones Consultivas: en cuanto a las sentencias que se dictan en las opiniones consultivas, Gómez-Robledo Verduzco en relación con el tema señala que "...al igual que sucede en la fase consultiva de la Corte Europea de Derechos Humanos o en la Corte Interamericana de Justicia las opiniones consultivas de la Corte Interamericana carecen de fuerza jurídica obligatoria".

Manuel Rábago sostiene que hay una repercusión legal importante de las opiniones consultivas, ya que son un referente interpretativo de la Convención para los propios órganos interamericanos en los casos contenciosos, como punto de referencia.

Gros Espiell señala que la jurisprudencia consultiva de la Corte es sin duda muy importante y de necesario conocimiento para comprender la materia.

El profesor Buergenthal señala que una vez que la Corte ha emitido una determinada opinión consultiva, el Estado involucrado queda inhabilitado para insistir en su posición por medio de cualquier argumento jurídico, ya que no puede tener la pretensión de ignorar que su comportamiento está violando las obligaciones derivadas de la convención.

Por su parte, Rodríguez Recia considera que aunque las opiniones consultivas no son ejecutivas, porque esa característica solo pertenece a las sentencias (en casos contenciosos), no se puede negar que carezcan absolutamente de vinculación; particularmente las que se refieren a casos concretos, en los que la Corte ha determinado la incompatibilidad de leyes internas con la Convención. Las opiniones consultivas si debe tener efectos vinculantes, la jurisprudencia ahí contenía es obligatoria para el Estado que realizo la solicitud, aunque ese efecto no tenga el mismo grado de vinculación que producen sentencias en los casos contenciosos.

2.- En los casos Contenciosos, la Corte ha establecido que su competencia se limita a la responsabilidad internacional del Estado, y no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que le hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

Los artículos 63 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen reglas referidas a las sentencias que emite la Corte. De dichas reglas se deduce la obligatoriedad o vinculación de la sentencia pronunciada por la Corte en los casos contenciosos, Desde luego, no cabe duda del efecto vinculante de dichas sentencias, en principio, porque esa es una característica formal de toda sentencia pronunciada por un tribunal jurisdiccional, y la Corte como tal, no es la excepción. En los procesos contenciosos, la Corte como tribunal regional dicta

sentencias que son vinculantes. Ahora esa vinculación puede analizarse por lo menos en dos niveles vinculantes para el Estado que participó en el proceso internacional de derechos humanos del que derivó la sentencia condenatoria; y vinculantes para los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, pero que no fueron partes contendientes en el respectivo proceso. En el primer caso no existe duda de que la sentencia que dicte la Corte es vinculante para el Estado que resulta responsable, así la obligatoriedad de esta sentencia que constituye la jurisprudencia del tribunal esta o debe estar al margen de cualquier discusión. Pues como lo señala Saavedra Alessandri, de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

La Convención, señala Ayala Corao, consagra el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte, al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes de la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. No ocurre lo mismo en el segundo caso, es decir, determinar – sin más – la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de las sentencias de la Corte respecto de los países que no fungieron como parte en un proceso, pero que han aceptado la competencia de la Corte.

Las sentencias interamericanas, dice Ayala Corao, tiene un efecto general o “*erga omnes*”, para todos los Estados partes de la Convención, a la Comisión interamericana y para las víctimas.

La Corte ha estimado que la jurisprudencia, sirve de orientación para establecer principios en esta materia y no puede invocarse como criterio univoco a seguir, sino que debe analizarse cada caso particular. Esa consideración de la Corte contiene una importante carga de vaguedad, ya que pueden deducirse conclusiones. Esa orientación cerca de la jurisprudencia de la Corte es obligatoria, inclusive para los Estados que no fueron parte en el caso contencioso,

circunstancia que se ve reforzada con la sentencia en el Caso Radilla Pacheco contra México, donde la Corte estableció como medida de satisfacción y garantías de no repetición, entre otras, las que denomino “Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos”.

Por lo tanto la aplicación de la jurisprudencia de la Corte no puede quedar supeditada a la discrecionalidad de los Estados, ni a la de sus tribunales nacionales, ya que ello generaría inseguridad jurídica en materia de protección internacional de derechos humanos, pues a conveniencia, estos podrían decidir cuándo si y cuando no acatar la interpretación realizada por la Corte, en detrimento de los logros obtenidos en la lucha de los y por los derechos humanos.

Señala Peraza Parga que: “... Existe una obligación ética y una necesidad jurídica de que la Corte Interamericana se abra al mundo y que este se abra a la Corte. Su permanencia y vigencia depende de ello... para conseguir la aplicación efectiva del ideal de justicia internacional, los tribunales internacionales y nacionales deben seguir interactuando y fertilizándose mutuamente creando derecho y jurisprudencia que se base en un único, desbordante e irradiante concepto: la dignidad del ser humanos.

4 .5. Procedimientos ante las Comisiones y Cortes Interamericanas de Derechos Humanos.

El procedimiento que se sigue ante la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, señala el artículo 5to., Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

La Comisión tendrá competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal. I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos; III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita; V.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado; VI.- Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos; VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en los ámbitos estatal y municipal.

La Comisión podrá recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o denunciantes ante la Comisión, la investigación se inicia a petición de parte o de oficio, discrecionalmente, aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación; realizar visitas a los Centros de Readaptación Social o a los Consejos Tutelares para menores, efectuar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan.

Asimismo desarrollar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración; llevar a cabo visitas a los reclusorios para conocer de viva voz quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos o recibir

los escritos respectivos. Una vez concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en los términos de la ley de la CNDH, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. La queja debe presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves, la Comisión Nacional puede ampliar el plazo.

La queja, con los datos generales del denunciante, documentos probatorios y un breve relato de los hechos, debe presentarse por escrito; sin embargo, en casos urgentes, existe la alternativa de formularla por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. No se admiten quejas anónimas, pero en caso de ser necesario, la Comisión Nacional mantiene estricta confidencialidad sobre el nombre y demás datos del quejoso.

Los menores de edad también pueden denunciar hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, para lo cual cuentan con la asesoría de personal especializado que recibe la queja en forma oral. En caso de extranjeros o indígenas que no hablen o entiendan español, se les proporciona gratuitamente un traductor.

El procedimiento para la presentación y tramitación de la queja es el mismo que ante la Comisión Estatal, la diferencia es que esta (la CNDH) conoce de autoridades federales.

4.6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Se tiene que presentar una petición individual, la cual tiene dos fases principales: una de análisis de admisibilidad y otra de conocimiento de fondo del asunto.

La fase del Procedimiento de admisibilidad ante la CIDH consta de:

1. Una vez presentada la denuncia, la Comisión realiza un análisis de admisibilidad en el que evalúa si la petición reúne los requisitos siguientes:

Los hechos que se presenten deben constituir violaciones a los derechos que se encuentran establecidos en la Convención o en cualquier otro tratado que forme parte del Sistema Interamericano que le otorgue competencia a los órganos del sistema en razón de la materia. Ello, siempre y cuando la petición individual se presente contra un Estado que haya ratificado la Convención Americana pues, en caso contrario, deberá vincularse a un derecho protegido por la Declaración Americana. Se deben haber interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna mediante los cuales se pudiera haber resuelto de manera efectiva el caso alegado, salvo las excepciones ya discutidas.

La petición debe haberse presentado en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en la que se le notificó a la víctima la última decisión adoptada por una autoridad judicial dentro del recurso que se promovió en la sede nacional. La denuncia no debe estar siendo conocida en otro proceso internacional ni debe haber sido sometida al conocimiento de la Comisión Interamericana con anterioridad.

La petición debe incluir el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal que somete la petición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cuando una petición no cumpla con los requisitos anteriormente señalados, se deberá declarar inadmisibles. No obstante, hay que aclarar que si los requisitos faltantes están relacionados con la forma y no con el fondo del asunto la CIDH, tiene la facultad de solicitar al peticionario que subsane o complemente dichos requisitos, todo ello dentro de un plazo razonable. Asimismo, la Comisión Interamericana también podrá declarar inadmisibles una petición cuando:

- Los hechos expuestos no constituyan una violación a los derechos humanos.
- La petición no tenga ningún fundamento jurídico ni fáctico, siendo evidente su improcedencia.
- Sea una copia o una reproducción de una petición ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. La identidad del peticionario no será revelada, salvo mediante su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no constituirá un prejuicio sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

2. Luego del análisis de admisibilidad, la CIDH dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos exigidos. Como consecuencia de ello, la CIDH remitirá al Estado denunciado la petición de la víctima, con el objeto de que éste presente su respuesta o informe en un plazo máximo de dos meses. La Secretaría Ejecutiva puede evaluar solicitudes de prórroga que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no se concederán prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado. En esa línea, cuando el caso sea considerado de gravedad y extrema urgencia, la Comisión podrá solicitar al Estado su pronta respuesta e incluso utilizar los medios que consideren más expeditos. Por otro lado, la normativa interamericana es clara al señalar que esta solicitud de información al Estado “no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad” que pueda adoptar la Comisión.

3. Presentado el informe por parte del Estado, se le dará vista a la víctima para que ésta presente sus observaciones, ya sea por escrito o en una audiencia oral.

4. Examinada la petición, y luego de recibir o escuchar las observaciones de las partes, la Comisión puede adoptar por una de tres opciones:

- Declarar inadmisibile la petición, si no se cumplen los requisitos exigidos o si existe alguna causal de inadmisibilidad;
- Declarar admisible la petición, si consta evidencia que refleje una posible violación a los derechos humanos. Es con esta resolución que la petición se transforma en caso y se procede al análisis de fondo; o
- Abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decidir sobre el fondo.

Además de poder declarar la petición admisible, inadmisibile o diferir su decisión al respecto, la Comisión puede archivar el expediente en cualquier momento del procedimiento, previa notificación a los peticionarios, si es que no existen o subsisten los motivos de la petición o no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición.

5. Declarada la admisión de la petición, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Posteriormente, lo relevante de dichas consideraciones será remitido al Estado denunciado para que en tres meses presente sus observaciones.

6. Acto seguido, y previo a pronunciarse sobre el fondo, la Comisión Interamericana buscará una solución amistosa. En esta fase se invitará a las partes a buscar un acuerdo sobre lo planteado y así encontrar una solución amistosa al asunto. La duración de esta etapa será determinada por la misma CIDH de forma discrecional. Pueden ser dos los resultados de esta etapa de solución amistosa, a saber:

- Si se llega a un acuerdo, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá al peticionario y al Estado denunciado, y lo publicará.
- De no llegarse a una solución amistosa, el caso seguirá su curso normal. Aunado a ello, es importante señalar que la solución amistosa podrá intentarse en cualquier etapa del trámite, por lo que no es exclusiva de esta fase.

7. Así, si no se llegó a un acuerdo amistoso, la Comisión iniciará su propia investigación a efecto de determinar si los hechos denunciados efectivamente constituyen una violación a los derechos humanos. Ésta la realizará utilizando distintas herramientas:

- Puede solicitar de oficio, es decir, sin que ninguna de las partes se lo pida, información adicional de cualquier tipo, ya sea a la persona que actúa como peticionaria o al Estado que ha sido denunciado.
- Puede llevar a cabo audiencias públicas o, excepcionalmente, privadas entre las partes con el fin de recibir prueba, testimonios, peritajes y la exposición de las partes sobre los puntos en controversia.
- Puede, cuando lo considere pertinente, realizar investigaciones in loco, es decir, que los comisionados o comisionadas visiten el Estado denunciado.

Es importante indicar que la Comisión deberá presumir como verdaderos los hechos alegados en la petición que sean de conocimiento del Estado a través de la remisión de información del proceso, siempre y cuando éstos no hayan sido controvertidos por el Estado en el plazo otorgado para ello y sólo cuando tal presunción no resulte contraria a la prueba presentada.

8. Luego de estudiar y analizar el caso, la Comisión deberá deliberar y decidir mediante votación si han existido las violaciones alegadas. En este caso, la CIDH procederá de la siguiente manera:

- Si determina que no hubo violación en el caso presentado, la Comisión lo manifestará en su informe de fondo. Éste será remitido a las partes, es decir, a los peticionarios y al Estado denunciado y, finalmente, será publicado en su informe anual.
- Si la Comisión concluye que hubo violación a los derechos consagrados en algún instrumento que le confiere competencia, redactará un informe preliminar en el que narrará los hechos y consignará sus conclusiones. Asimismo, en éste expresará las recomendaciones que juzgue pertinentes para solucionar el asunto, fijando un plazo para su cumplimiento. Todo ello, vale resaltar con base en lo dispuesto en los artículos 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 del Reglamento de la CIDH.

Bajo el supuesto de que los peticionarios tengan el interés de someter el caso ante la CIDH, dentro de este mismo plazo deberán presentar:

- La posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario.
- Los datos de la víctima y sus familiares.
- Las razones y los fundamentos por los cuales consideran que el caso debe ser remitido a la Corte Interamericana.
- Sus pretensiones en materia de reparaciones y costas.

9. Si cumplido el plazo estipulado para que el Estado subsane las violaciones y acate las recomendaciones dictadas por la CIDH aquel ha cumplido con lo dispuesto por la Comisión y, por ende, ha cesado la violación a los derechos humanos advertida y, además, se ha reparado el daño, se dará por finalizado el proceso, en caso contrario, la Comisión tendrá las siguientes opciones:

- En caso de que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y luego de considerar la posición del peticionario, la naturaleza de la violación y la necesidad de desarrollar jurisprudencia sobre el

asunto, entre otros factores, someterá el caso a ese tribunal a menos que por decisión de todos los miembros de la Comisión, se decida algo contrario.

- En caso de que no sea posible someter el caso a la CIDH podrá emitir un informe definitivo que deberá contener la postura y las conclusiones de la Comisión Interamericana, así como sus recomendaciones finales. Las partes tendrán oportunidad de pronunciarse sobre el estado de cumplimiento de tales recomendaciones, si la CIDH lo decide, éste podrá ser publicado en el informe anual a la Asamblea General de la OEA o en otro medio que considere adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial. Si se conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recursos internos. Una vez que el caso ha sido presentado ante la Corte, las víctimas o sus representantes pueden intervenir de forma autónoma ante ella. La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte. Le atribuye en el proceso una clara función auxiliar de justicia, a manera de ministerio público del sistema interamericano, La Corte ahora establece que el proceso comenzará mediante el sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana.

Artículo 5° de la Convención Americana “informe de fondo” debe contener todos los hechos supuestamente violatorios que se imputen al Estado respectivo, la identificación de las presuntas víctimas, la indicación de cuáles de los hechos contenidos en el informe mencionado son sometidos a la consideración de la Corte, los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y la eventual designación de peritos, entre otros elementos.

- El caso debe ser presentado ante la Corte Interamericana dentro del plazo de tres meses de que la Comisión Interamericana ha emitido el informe de fondo
- Es obligatorio el previo agotamiento del procedimiento ante la Comisión Interamericana y que no es posible el conocimiento de un caso por la Corte si antes la Comisión no ha tenido la oportunidad de analizarlos.
- Se realiza un examen preliminar, El Presidente debe realizar un examen preliminar del caso para constatar si se ha cumplido con los requisitos fundamentales de la presentación, de no ser así la Comisión Interamericana contará con un plazo de 20 días para subsanar tales requisitos.
- La verificación de la competencia de la Corte se trata de una cuestión que es analizada por la Corte Interamericana en todo caso sometido ante ella, aún si el Estado no hubiere alegado su incompetencia.

La Corte retiene la *competencia* de la competencia por ser maestra de su jurisdicción. Existen varios tipos de competencia entre los cuales se encuentran Competencia Ratione Personae que refiere básicamente a la legitimación tanto activa como pasiva de las partes.

Competencia Ratione Materiae La Corte Interamericana tiene competencia sobre las disposiciones sustantivas de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual puede considerarse como el principal instrumento de derechos humanos del sistema interamericano.

El artículo 19.6 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé la posibilidad de iniciar el sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana y posteriormente el inicio de un proceso ante la Corte, tratándose de los derechos sindicales y del derecho a la educación reconocidos por dicho instrumentos. La Corte tiene competencia cuando se aleguen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre

Desaparición Forzada de Personas. Tiene competencia para conocer de violaciones que se aleguen respecto de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, y en la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

Competencia Ratione Temporis.- Es cuando la determinación de la competencia de la Corte se verifica respecto de la condición de admisibilidad del caso, la Comisión debe interponer el caso en un plazo de tres meses a partir de la emisión del informe de fondo.

La competencia *ratione temporis* se refiere al ejercicio de la actividad jurisdiccional de la Corte de acuerdo con la fecha de comisión por parte del Estado.

Por lo tanto, lo anterior limita la competencia de la Corte Interamericana para pronunciarse sobre violaciones generadas por hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para el Estado de que se trate.

Los Estados también pueden establecer que la misma podrá ser ejercida solamente respecto de hechos acontecimientos con posterioridad a tal aceptación.

Competencia Ratione Loci.- La Corte Interamericana será competente respecto de demandas que se refieran a hechos que configuren violaciones que afecten a personas sujetas a la jurisdicción del Estado que demande.

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solamente a la Comisión Interamericana y a los Estados se les considera como las partes del proceso. Sin embargo, mediante una reforma al Reglamento de la Corte en 1996, a éstas se les otorgó el derecho de presentar directamente a la Corte sus propias peticiones y pruebas, aunque solamente en materia de reparaciones.

En 2001, mediante otra reforma al Reglamento de la Corte, se otorgó a las víctimas y a sus familias o a sus representantes el derecho de participar de forma autónoma durante todo el proceso. El documento que pueden interponer las víctimas es denominado por el Reglamento como “escrito de solicitud, argumentos

y pruebas”. Debe designarse un “interviniente común”, una vez notificado el caso a la víctima, sus familiares o representantes tendrán un plazo improrrogable de dos meses para presentar a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Contestación del Estado, es de dos meses, a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos. Los requisitos que debe contener la contestación: el Estado deberá indicar si acepta los hechos y las pretensiones de la Comisión y de los representantes o las víctimas, o si los contradice, ofrecer pruebas, en su caso indicando los hechos y argumentos sobre los cuales versan; proponer e identificar a los declarantes y el objeto de sus declaraciones; señalar los alegatos de derechos, sus observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, y las conclusiones que estime pertinentes.

Respecto de la tramitación, el artículo 42 del Reglamento, establece que las excepciones preliminares solamente podrán ser opuestas por el Estado en su escrito de contestación. La Comisión Interamericana y la víctima o sus representantes tendrán un plazo de 30 días para presentar sus observaciones escritas al respecto. Actualmente, en razón del principio de economía procesal, la Corte suele tratar este punto conjuntamente con el fondo mediante una sola audiencia, en la cual el Estado tendrá la oportunidad de formular alegatos sobre las excepciones preliminares, así como sobre los méritos del caso. Las excepciones preliminares son procedentes, la Corte Interamericana puede llegar a declararse incompetente para conocer del caso y, por lo tanto, ordenará archivar el expediente. Esta excepción tendrá lugar mediante una sentencia de excepciones preliminares.

El artículo 3° de la Corte establece que podrá, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí, cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa. Por ejemplo en los casos de *Hilaire, Constantine y otros y Benjamín y otros* todos contra Trinidad y Tobago. En términos del artículo 3° del Reglamento, la Corte también puede ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos se cumplan conjuntamente.

En cuanto a pruebas las normas aplicables a las pruebas y a su valoración en el proceso se encuentran, principalmente, en el Reglamento y en la Jurisprudencia de la Corte. En materia probatoria rige el principio contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, debiendo prevalecer la igualdad de trato entre ellas.

Las víctimas o sus representantes y el Estado, ofrezcan cualquier tipo de prueba, incluyendo la declaración de presuntas víctimas y testigos, así como periciales, según corresponda la presentación del caso por parte de la Comisión, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes y la contestación del Estado.

El artículo 57 dispone que, excepcionalmente, se podrá admitir una prueba en un momento distinto de los señalados, habiendo escuchado el parecer de todos los intervinientes, si se alega fuerza mayor o impedimento grave. Prueba superviniente, la Corte Interamericana solamente puede ofrecer pruebas periciales cuando “se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”. Por ejemplo tratándose de la desaparición forzada de personas, cuya prohibición ha adquirido un estatus de *ius cogens*. Mediante una resolución en la cual normalmente se convoca a una audiencia pública, el Presidente de la Corte determinará las pruebas testimoniales y periciales de las partes y de la Comisión Interamericana que serán admitidas y desahogadas ante la corte, y delimitará su objeto mediante *affidávit*, es decir, una declaración jurada ante fedatario público, o durante la audiencia pública. Los representantes de las víctimas y el Estado pueden formular preguntas por escrito que, de ser autorizadas por el Presidente, deben ser trasladadas a la contraparte para que los declarantes también den respuesta a tales preguntas, incluyendo a las personas a cargo de las periciales ofrecidas por la Comisión.

Las declaraciones juradas serán transmitidas a las partes y, en su caso, a la Comisión Interamericana, para que posteriormente presenten sus observaciones pertinentes a aquellas personas convocadas por el Presidente para rendir su declaración o peritaje durante ese momento procesal. Los jueces de la corte también podrán interrogar a tales personas durante esta audiencia.

Las pruebas rendidas ante la Comisión Interamericana durante el trámite del caso ante ella, serán incorporadas al expediente de la Corte, siempre y cuando tales pruebas hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas, y procurarse de oficio aquellas otras que estime indispensables para el cumplimiento de su mandato.

Las partes que propongan una prueba cubrirán sus gastos. El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, por lo que dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

El principio que señala la carga de la prueba corresponde a quien afirma y no al que niega, ha sido ratificado por la Corte desde sus primeros casos. La carga de la prueba recae sobre el Estado demandado cuando las pruebas estuvieron a disposición del gobierno, o debería haberlo estado, si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia, criterio que ha sido reafirmado por la Corte, pues es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su jurisdicción.

Sólo será posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y éste se negó a hacerlo.

En casos donde se han establecido actos de tortura o desaparición forzada de personas, no es necesario probar los daños, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral.

Los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos pueden ser, a su vez víctimas, pues la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de las violaciones por lo que éstas no necesitan ser probadas.

En particular, la Corte ha considerado que en la desaparición forzada de una persona la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa, pues las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento, angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos, o por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima.

Medios de prueba el reglamento de la Corte sólo hace mención expresa de la documental, la testimonial, y la pericial. A través de su jurisprudencia, la Corte ha indicado que también pueden ser utilizados otros medios probatorios, tales como la circunstancial, los indicios y las presunciones. La Corte puede procurarse de oficio, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos de la causa.

Admisibilidad de la prueba en cuanto a pruebas testimoniales y periciales, la Corte ha establecido que las estimará pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto señalado por el Presidente de la Corte tomando en cuenta el conjunto de los demás elementos del acervo probatorio.

Valoración de la prueba la Corte se ha basado en jurisprudencia internacional para sostener que tiene potestad para evaluar libremente las pruebas, evitando suministrar un rígida determinación del “*quantum*” de prueba necesario para fundar el fallo.

La Corte se ha pronunciado por una mayor amplitud en la valoración sobre la verdad de los hechos alegados tomando en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana. La recepción y valoración de la prueba, los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que, por tanto, la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe efectuarse prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo

presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

Celebración de audiencias el proceso ante la Corte Interamericana es básicamente escrito. Sin embargo, si el Presidente lo estima necesario, podrá convocar a las partes a audiencias públicas en los casos respectivos. En algunos casos en los que el proceso se ha tramitado enteramente por escrito. El Presidente precisará aquellas pruebas testimoniales y periciales que sean procedentes, indicará las que serán recibidas durante la audiencia pública, así como el objeto de las mismas

Las audiencias tendrán por objeto escuchar los alegatos y observaciones de las partes en lo que respecta a las excepciones preliminares. Durante la audiencia, las partes y, en su caso, la Comisión Interamericana, tendrán oportunidad de interrogar a los testigos y peritos y, respecto de las excepciones preliminares, méritos y reparaciones, podrán argumentar, alegar y controvertir lo manifestado por las otras partes. Alegatos finales escritos la Corte ha considerado que se trata de un resumen de las posiciones de las parte sobre el fondo manifestadas en la audiencia pública, en la inteligencia de que dichos escritos no están sujetos a observaciones adicionales contradictorias de las partes.

Amicus curiae significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia. Son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derechos que se aborden durante los casos.

Los asuntos que son de conocimiento de la Corte poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual este tipo de escritos tiene un importante valor para el fortalecimiento del sistema interamericano.

El Reglamento vigente establece que los suscritos de amicus curiae podrán ser presentados, junto con sus anexos, en cualquier momento del proceso, pero dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En caso de no haber audiencia pública deberán ser remitidos a la Corte dentro de los 15 días posteriores a la celebración en la que se haya otorgado el plazo a las partes para la remisión de alegatos finales.

“Interpretación de la sentencia el sentido o alcance del fallo”.

Dicha solicitud debe presentarse dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, debe ser comunicada a las partes en el caso para que presenten los alegatos escritos que estimen pertinentes, previamente a la notificación de la sentencia.

Una solicitud de interpretación de sentencia no puede derivar en la modificación de lo ordenado en el fallo. En relación con la interpretación de un fallo, la Corte ha establecido que una solicitud de interpretación no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino que únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de una sentencia cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutivea. La celebración de la audiencia sobre interpretación de una determinada sentencia, en la práctica la Corte ha llegado a convocar audiencias públicas para escuchar a las partes este punto.

La solicitud de interpretación será resuelta a través de una sentencia mediante la cual la Corte declarará la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada.

El cumplimiento de la sentencia la Corte Interamericana estableció su competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias señalando que todo el proceso de cumplimiento de la indemnización compensatoria estaría bajo su supervisión, y que tal proceso se daría por concluído una vez que el Estado hubiera dado cumplimiento integral de la sentencia.

La Corte estableció que su competencia de supervisión de las sentencias se desprendía de los artículos 33, 62.1 y 65 de la Convención Americana, artículo 30 de su Estatuto. A través de una resolución sobre la supervisión del cumplimiento de sentencias, la Corte determinó expresamente que es una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales supervisar el cumplimiento de sus decisiones, ya que considerar lo contrario significaría que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas.

CAPITULO 5

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN DERECHOS HUMANOS

Se denomina ONG u organización no gubernamental, a una entidad jurídica de carácter privado que tiene como finalidad el ejercicio de actos humanitarios. Sus integrantes son voluntarios.

El Centro de Información de las Naciones Unidas explica que una organización no gubernamental (ONG), es cualquier grupo no lucrativo de ciudadanos voluntarios, que está organizada a nivel local, nacional o internacional. Con tareas orientadas y dirigidas por personas con un interés común, las ONG realizan una variedad de servicios y funciones humanitarias, supervisan las políticas y alientan la participación de la comunidad. Proveen de análisis y experiencia, sirven como mecanismos de advertencia temprana y ayudan en la supervisión e implementación de acuerdos internacionales. Algunas están organizadas sobre temas específicos, tales como los derechos humanos, el medio ambiente o la salud. Su relación con las oficinas y las agencias del sistema de las Naciones Unidas difiere dependiendo de sus metas, ubicación y mandato.

Más de 1,500 ONG con sólidos programas de información sobre temas relacionados con las Naciones Unidas están asociadas con el Departamento de Información Pública (DIP), dándole a las Naciones Unidas valiosos vínculos con las personas alrededor del mundo. El DIP ayuda a las ONG a tener acceso y difundir información acerca de la gama de temas en los cuales las Naciones

Unidas están involucradas para facilitarle al público, el mejor entendimiento de logros y objetivos de la Organización mundial.

Para algunos teóricos realistas como Stephen Krasner, la participación de las ONG en política internacional no pone en duda la soberanía de los Estados, pues son estos los que en última instancia permiten la existencia de tales actores, y pueden por tanto, controlar su actividades dentro de las fronteras. En México las ONG impulsaron la internacionalización el asunto de los Derechos Humanos y por ende, obligaron al gobierno a modificar su política exterior tradicional. En realidad, los organismos civiles tuvieron una actuación importante en el restablecimiento de los parámetros de política exterior, al limitar la capacidad de los funcionarios públicos para manejar sus relaciones exclusivamente de gobierno a gobierno, es necesario aclarar que durante la transformación de la política exterior tradicional en México no solo influyeron las ONG de Derechos Humanos, si no también otros elementos, como por ejemplo la crisis económica, la globalización o el cambio en el modelo económico.

Asimismo menciona el Dr. Javier Treviño Rangel de que el Estado Mexicano se vio obligado a entablar una importante relación, compleja y novedosa con un actor transnacional hasta entonces técnicamente ignorado, las “ONG” de derechos humanos, y por ende, a sortear la influencia de estas en la formulación de sus políticas públicas. El éxito de las “ONG” dependió no solo de su acceso al proceso de toma de decisiones dentro del Estado, si no de que este modificara su política en las direcciones deseadas por los actores no estatales, ello sugiere una clara relación de poder en la cual de no haber existido la presión política de las “ONG” el Estado no hubiera actuado de la manera como lo hizo y, por tanto, no hubiera modificado su política tradicional.

En 1990 por primera vez en la historia, el congreso Estadounidense sostuvo audiencias sobre la situación de los derechos humanos en México, el tema se introdujo en los subcomités de derechos humanos, organizaciones internacionales etc., ante el acoso de las críticas internacionales a los derechos de los inmigrantes en territorio mexicano el gobierno cambió uno de los pilares de la política exterior

tradicional, el asilo. El ex presidente Salinas de Gortari envió a finales de mayo de 1990 una iniciativa de decreto que modificaba la ley general de población para incorporar la figura del “refugiado”.

La segunda medida tomada por Salinas, continúa explicando Treviño Rangel, fue de política interna pero con un claro mensaje del exterior. En junio de ese año fue creado en unas horas la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), con ello, se buscaba hacer creer al mundo externo que la situación de los derechos humanos estaría bajo control, además de que se pretendía alzar la imagen de un gobierno supuestamente interesado en el problema, prueba de que la creación de la CNDH era una maniobra más bien dirigida al público internacional de sus informes escritos en inglés y en español, y se enviaban a las principales organizaciones e instituciones de derechos humanos en Estados Unidos de Norteamérica.

Desde esta perspectiva, las ONG de derechos humanos no sólo habían tenido un éxito parcial al enfrentarse al gobierno para modificar ciertas políticas de su interés durante la coyuntura que representaba el acuerdo comercial con los Estados Unidos de Norteamérica, si no que su influencia repercutió a largo plazo, pues crearon una red transnacional que protegió a los zapatistas de la tradicional cultura represiva del gobierno mexicano frente a grupos disidentes, sobre todo guerrilleros. En general las ONG de derechos humanos habían logrado una innovación sensible con respecto a los derechos humanos que hacía prohibitivo el costo político interno y externo de la represión. No obstante lo anterior, muchas fueron las organizaciones como Human Rights Watch que cuestionaban que en México el presidente pusiera tanta atención en cuidar la retórica de los derechos humanos en su política exterior, cuando en realidad la situación de éstos seguía siendo malas en respuesta de José Ángel Gurría entonces Secretario de Relaciones Exteriores repitió que la invitación al relator de la ONU formaba parte de toda una nueva actitud ante temas de derechos humanos, el asunto de la tortura, que a su vez se inscribe en el ámbito más amplio de la democracia en el país.

Durante el gobierno de Ernesto Zedillo, la Federación Internacional de Derechos Humanos, el presidente de la Organización Mundial Contra la Tortura el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana y el Centro Nicaragüense de los Derechos Humanos, presentaron informes sobre la violación de los derechos humanos en México. Para estas ONG era necesario que se presentaran esos reportes donde se detallaría la Arbitrariedad que impera en el campo mexicano, ya que la supuesta transformación del gobierno no se debía sino a la búsqueda de una victoria diplomática en víspera de las tan temidas elecciones de julio, (temidas por el PRI obviamente). Para Jean Paul Marthoz, jefe de la representación europea de Human Rights Watch, si lo que buscaba Zedillo era obtener puntos a su favor en cuanto a imagen internacional con esa decisión, se equivocaba. Por otra parte en Mayo de 1998, (el momento cumbre de las ONG de derechos humanos) el gobierno aceptó reconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con Green, la jurisdicción de la Corte complementaria los instrumentos nacionales de derechos humanos. Esta disposición no tenía precedentes, pues el gobierno se veía obligado a reconocer la validez de las demandas del exterior no sólo en el discurso sino en el ámbito jurídico. A partir de entonces creció visiblemente la tensión y la complejidad de la relación entre el gobierno de Zedillo, la ONG de los derechos humanos, los gobiernos extranjeros y otros actores internacionales no estatales que intervenían en la política interna. En este contexto de lucha de interés y posiciones encontradas, tanto las ONG como Zedillo competían por la atención y credibilidad del exterior.

Las ONG sosegaron parcialmente sus demandas y reclamaciones ante las autoridades mexicanas, por que hasta entonces habían mostrado ser un interlocutor equívoco. Dirigieron entonces con mayor ímpetu su movilización a los países que en ese momento eran fundamentales para el gobierno mexicano, ya fuera de manera directa o a través de organismos internacionales o multilaterales cuyo mandato incluía cierta autoridad para influir o intervenir en los asuntos domésticos de los estados, como la ONU o la Comisión Interamericana de derechos humanos.

Estas Organizaciones No Gubernamentales pueden interponer quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, según el Capítulo Primero de disposiciones generales de la CNDH la cual menciona en su artículo 25 que cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones por parte de las autoridades. Asimismo las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Por otra parte, se encuentra regulado dentro del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el artículo 2do fracción V en el cual menciona que las Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas son las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los derechos humanos.

En el Artículo 51 dice qué las Atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo serán las siguientes en el apartado B, en cuanto al área operativa de la Comisión fracción II dice: Promover, fortalecer e impulsar la colaboración y las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos en el país y con los poderes de la Unión;

De la misma manera el artículo 87 señala (Organizaciones no gubernamentales) la aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo 25 de la Ley, se sujetará a las normas siguientes:

I. Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar quejas y ejercer la representación de los quejosos que así lo autoricen, ante la Comisión Nacional. En

el caso de que se acuda ante la Comisión Nacional a nombre o en representación de una organización no gubernamental será necesario acreditar la constitución legal, la personalidad jurídica y facultades de quienes se ostenten como su o sus representantes. La Comisión Nacional contará con un registro de organizaciones no gubernamentales en el cual se incluirán los nombres de las personas autorizadas para promover en representación de dicha organización no gubernamental;

II. Cuando al escrito de queja se adjunten copias de los estatutos de una organización no gubernamental se analizará su contenido para determinar lo relativo a la representación legal. En caso de duda, se podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva y la autorización para realizar su registro, sin que ello obste para que el expediente de queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la queja sólo podrá ser admitida a título personal por quien o quienes la hayan suscrito, siempre y cuando su contenido se hubiere ratificado. Del mismo modo, el escrito de queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovido sólo por la o las personas que lo hayan suscrito o marcado su huella;

III. Los casos en que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Nacional, comprenden las violaciones a los derechos humanos en los centros de reclusión de adultos y de menores, esto en cuanto a las CNDH, por otra parte la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora señala en su artículo 26 segundo párrafo que las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa. Se encuentra regulado al igual que en la CNDH en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el artículo

49 Bis que la aplicación de las disposiciones del párrafo final del artículo 26 de la Ley, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se entiende por "Organizaciones No Gubernamentales Legalmente Constituidas", las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los derechos humanos. Se comprenden dentro de esas organizaciones los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia.

II.- No será necesario acreditar la constitución legal de las Organizaciones No Gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurren por ellas. Cuando la Comisión tenga dudas al respecto, podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva, sin que ello obste para que la queja continúe su tramitación. Si dentro del plazo que al efecto se le señale, no se acreditan las circunstancias anteriores, la denuncia se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito. Del mismo modo, la queja de cualquier organización no constituida legalmente, se entenderá promovida sólo por la o las personas que aparezcan suscribiéndola.

III.- Entre los casos que las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas pueden formular denuncias ante la Comisión Estatal, se comprenden las violaciones a los derechos humanos en los centros de reclusión de adultos y menores.

Organizaciones de los Derechos Humanos.

Muchas organizaciones por todo el mundo dedican sus esfuerzos para proteger los derechos humanos y acabar con los abusos de la actualidad. Las principales organizaciones de derechos humanos disponen de páginas web extensas documentando violaciones de los derechos humanos y hacen una llamada para tomar medidas para remediar tales violaciones, tanto a nivel gubernamental como

a nivel de la gente de la calle. El apoyo y la condena pública de los abusos es importante para su éxito, ya que cuando las organizaciones pro derechos humanos son más eficaces, es cuando sus llamamientos en pos de la reforma van respaldados por un fuerte apoyo del público. A continuación se presentan algunos ejemplos de tales grupos.

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

A escala mundial, los defensores de derechos humanos han sido muy a menudo ciudadanos no representantes gubernamentales. En particular, las organizaciones no gubernamentales (ONGs) han jugado un papel primario al dirigir la atención de la comunidad internacional sobre temas de derechos humanos. Las ONGs monitorean las acciones de los gobiernos y los presionan para actuar de acuerdo a los principios de los derechos humanos. Algunos de estos grupos están listados alfabéticamente a continuación basada en la información de sus sitios Web:

5 .1. Amnistía Internacional:



La Amnistía Internacional es un movimiento mundial de personas que realizan campañas para el reconocimiento internacional de los derechos humanos para todos. Con más de 2.2 millones de miembros y suscriptores en más de 150 países, ellos dirigen investigaciones y generan acciones para prevenir y terminar los graves abusos de los derechos humanos y exigir justicia para aquellos cuyos derechos han sido violados. www.amnesty.org

5.2. El Fondo para la Defensa de los Niños (CDF por sus siglas en inglés): El

CDF es una organización en defensa de los niños, que trabaja para asegurar la igualdad de condiciones para todos los niños. CDF aboga por políticas y programas que saquen a los niños de la pobreza, los protejan del abuso y el abandono, y garanticen su derecho a un cuidado médico y educación por igual.

www.childrensdefense.org.

5.3. Centro de Acción de los Derechos Humanos:



El Centro de Acción de los Derechos Humanos es una organización sin fines de lucro establecida en Washington, D.C., dirigida por Jack Healy, un activista y pionero de los derechos humanos reconocido mundialmente. El centro trabaja en asuntos relacionados con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y utiliza las artes y tecnologías para innovar, crear y desarrollar nuevas estrategias para parar los abusos de los derechos humanos. Ellos también apoyan grupos de derechos humanos que están en crecimiento en todas partes del mundo.

www.humanrightsactioncenter.org

5.4. Human Rights Watch:



Human Rights Watch (Vigilante de los Derechos Humanos) está dedicado a proteger los derechos humanos de la gente alrededor del mundo. Ellos investigan

y exponen violaciones de los derechos humanos, hacen rendir cuentas a los abusadores, y desafían a los gobiernos y a aquellos que tienen el poder, para terminar con prácticas abusivas y respetar la Ley Internacional de Derechos Humanos. www.hrw.org

5.5. Derechos Humanos sin Fronteras:(HRWF, The Human Rights Without Frontiers)

HRWF se centra en dirigir, investigar y analizar situaciones en el ámbito de los derechos humanos, al igual que promover la democracia y el cumplimiento de la ley a nivel nacional e internacional. **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.**

5.6. Asociación Nacional para la Progresión de la Gente de Color (NAACP, de National Association for the Advancement of Colored People):



La misión de NAACP es asegurar la igualdad de derechos económicos, sociales, educativos y políticos y eliminar el odio racial y la discriminación racial.

www.naacp.org

5. 7. Centro Simón Wiesenthal:



Esta prestigiosa organización internacional Judía de derechos humanos está dedicada a reparar paso a paso al planeta. El Centro produce cambios al confrontar el antisemitismo (odio o prejuicio hacia los judíos), el odio y el terrorismo, promoviendo los derechos humanos y la dignidad, solidarizándose con Israel, defendiendo la seguridad de los judíos mundialmente, y enseñando las lecciones del Holocausto para las futuras generaciones. www.wiesenthal.com

CAPITULO 6

ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

6. 1. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:



La misión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es trabajar para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ayudar a fortalecer a la gente para que tomen conciencia de sus derechos; y ayudar a aquellos responsables de defender esos derechos al asegurarse que estos sean implementados. www.ohchr.org

6 .2. El Consejo de Derechos Humanos:

Siendo un organismo intergubernamental con miembros que abarcan cuarenta y siete estados, el Consejo de Derechos Humanos tiene la tarea de promover y

proteger los derechos humanos internacionalmente. El mecanismo para lograr este fin incluye un Examen Periódico Universal para determinar la situación en todos los 192 estados miembros de las Naciones Unidas, un Comité Asesor experto en los problemas relacionados con los derechos humanos y un Procedimiento de Reclamaciones para que individuos y organizaciones lleven violaciones de derechos humanos a la atención del Consejo.

6.3. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):



El objetivo de la UNESCO es construir la paz en la mente de los hombres. Su trabajo en el ámbito de los derechos humanos tiene la intención de fortalecer la consciencia y actuar como un catalizador para las acciones pro derechos humanos a nivel regional, nacional e internacional. www.unesco.org

6 .4. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados:



Esta oficina dirige y coordina acciones internacionales para proteger a los refugiados y resolver problemas a nivel mundial. Su propósito primario es

salvaguardar los derechos y el bienestar de los refugiados. Se esfuerza por asegurar que cualquiera pueda ejercer el derecho a pedir asilo político y encontrar un refugio seguro en otro estado, con la opción de volver a casa voluntariamente, integrarse localmente o volver a establecerse en un tercer país. www.unhcr.org

6 .5. Departamento de Estado de EE.UU. Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo:



La Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo del Departamento de Estado de EE.UU. se esfuerza en averiguar la verdad y determinar los hechos en todas sus investigaciones de derechos humanos, informes anuales sobre las condiciones del país, etc. La oficina actúa para detener los abusos presentes y mantener las relaciones amistosas con organizaciones comprometidas con los derechos humanos. www.state.gov

6. 6. Oficina de Instituciones Democráticas y de Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)



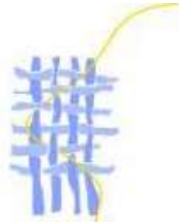
La Oficina para las Instituciones Democráticas y de Derechos Humanos de la OSCE, compuesta de cincuenta y seis estados participantes de Europa, Asia Central y Norteamérica, está comprometida en actividades de derechos humanos que se enfocan en la libertad de movimiento y religión, evitando la tortura y el tráfico de personas. www.osce.org/odhr

6 .7. Comisión para los Derechos Humanos, Consejo de Europa



La Comisión es una institución independiente dentro del Consejo de Europa, con instrucciones de promover la conciencia de y el respeto a los derechos humanos en cuarenta y siete Miembros de Estados del Consejo Europeo. El trabajo de la Comisión por lo tanto se enfoca en alentar medidas de reforma para lograr mejoras tangibles en el área de la promoción y protección de derechos humanos. Siendo una institución no judicial, la Oficina del Comisionado no puede actuar ante quejas de individuos, pero la Comisión puede sacar conclusiones y tomar amplias iniciativas sobre las bases de información confiable con relación a violaciones de derechos humanos sufridas por individuos. www.coe.int

6 .8. El Ombudsman de la Unión Europea:



El Ombudsman de la Unión Europea investiga quejas sobre mala administración en las instituciones y organismos de la Unión Europea. El Ombudsman es completamente independiente e imparcial. www.ombudsman.europa.eu

6 .9. Consejo de Administración de la Comisión Europea para Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades:



El Consejo de Administración de la Comisión Europea para Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades trabaja hacia la creación de más y mejores trabajos, una sociedad no discriminatoria e igualdad de oportunidades para todos. www.ec.europa.eu/social

6 .10. Comisión Africana de Derechos Humanos y Derechos del Pueblo:



Esta Comisión está oficialmente encargada de tres funciones principales: La protección, promoción de los derechos humanos y derechos de la gente y la interpretación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
www.achpr.org

6 .11. La Comisión Asiática de Derechos Humanos:



La Comisión Asiática de Derechos Humanos trabaja para lograr las siguientes prioridades, entre otras: proteger y promover los derechos humanos, mediante la supervisión, la investigación, la defensa y la toma de acciones solidarias.

CONCLUSIÓN

Existen alrededor del mundo organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a proteger los derechos humanos, para acabar con los abusos por parte de las autoridades, los principales de estos disponen de páginas web en las cuales se puede encontrar documentación acerca de los casos de violaciones a los derechos humanos, información acerca de ¿Qué son los derechos humanos?; número (s) telefónico (s) donde el quejoso y/o afectado puede comunicarse, algunas de estas cuentan con atención en línea, etc., en estas páginas hacen también un llamado tanto a los ciudadanos como a los órganos de gobierno estatales y federales para implementar y tomar las medidas necesarias en cuanto a las transgresiones que existen por parte de dichos servidores públicos, estas Organizaciones No Gubernamentales mantienen una relación estrecha con los medios de comunicación, ya que es necesaria la intervención de estos para alcanzar el éxito requerido.

En México las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) impulsaron la internacionalización de los derechos humanos, obligando al gobierno a modificar su política exterior tradicional, ya que aprovecharon la situación por la que pasaba el país durante los periodos de gobierno de Carlos Salinas y Ernesto Zedillo, debido a que el país necesitaba del apoyo y reconocimiento de organismos internacionales se vio forzado a redefinir su concepto de soberanía al reconocer la validez de las demandas internacionales; y también se vio forzado a cambiar sus prácticas en materia de derechos humanos.

Dentro de su mandato Salinas tomó medidas políticas internas las cuales tenían como objetivo el darse a conocer en el ámbito internacional unas de éstas medidas, fue lo que se conoció como “miscelánea fiscal”, iniciativa con la cual buscaba modificar la ley del ISR, y así desaparecer la exención que tenían las asociaciones civiles, dentro de esta figura jurídica entraban la mayoría de las Organizaciones No Gubernamentales, por lo que provocó que se iniciaran movimientos contra este nuevo cambio que aun con los esfuerzos de estas organizaciones el Congreso no presto atención a las peticiones, esto provocó que se unieran las asociaciones civiles y al finalizar el sexenio de Salinas de Gortari había al menos 250 ONG comprometidas con la defensa de los derechos humanos, se dice que para Salinas era mucho más importante mejorar la imagen de México a nivel internacional que la suya propia, esto por el creciente interés sobre lo que pasaba en México.

Con un nuevo modelo económico y la iniciativa para iniciar las negociaciones sobre el Tratado de Libre Comercio era urgente y necesario contar con el respaldo del exterior, además de la necesidad de ser sumamente cuidadoso ante la comunidad internacional ya que México fue rechazado para formar parte como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Esto fue aprovechado por las ONG para influir en la conducta gubernamental en el área de los derechos humanos.

Por otro lado se dio a conocer el asesinato de una importante activista en la defensa de los derechos humanos en Sinaloa, quien había denunciado a elementos de la policía federal por el secuestro, tortura y asesinato de algunos ciudadanos de ese Estado, este tema no pudo mantenerse oculto y gracias a la gestión de las ONG la situación ocurrida tuvo gran monitoreo en la prensa internacional por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que México estaba violando de manera flagrante la Convención sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, esta situación era desfavorable para las negociaciones del acuerdo comercial que iniciaría Salinas con el entonces presidente de los Estados Unidos de América George

Bush, por lo que en Junio de 1990 se crea en unas horas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con esto se esperaba hacer creer al mundo que la situación de los Derechos Humanos en el país estaría bajo control.

Finalmente en el año de 1992 se introdujo el apartado B al artículo 102 Constitucional elevando así a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a rango Constitucional, este mismo artículo fue reformado en 1999 con estas modificaciones se conservaron del contenido original del apartado, los primeros tres párrafos y el octavo, con modificaciones en sus párrafos del cuarto al séptimo, lo relativo a la CNDH.

Este mismo artículo indica que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las diferentes entidades establecerán, en el ámbito de su competencia organismos de protección de derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte. Una característica de las instituciones de Ombudsman es la emisión de recomendaciones no vinculatorias las cuales se distinguen de las sentencias emitidas por los tribunales y constituyen una de las principales diferencias ente la protección no jurisdiccional y la jurisdiccional. El artículo 102 apartado B establece también que estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen y garantizan la autonomía, pero algunos de los organismos estatales aun no contaban con ella.

En la actualidad, y gracias a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, estas modificaciones dieron a los Organismos No Jurisdiccionales Protectores de Derechos Humanos facultades las cuales fueron elevadas a rango constitucional.

Las citadas reformas de junio de 2011 incorporan entre otros, el lenguaje neutral, es decir, cambia de "individuo" a "persona", la protección de Tratados Internacionales, el principio pro persona, siendo este de los de mayor importancia,

ya que como bien es sabido, este principio evalúa si existe entre las normas y criterios tanto nacionales como internacionales aquella que resulte más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Con la reforma se implementan además otros aspectos, los cuales son de suma importancia y marcan un gran avance en cuanto al tema de los derechos humanos otorgando a los Organismos protectores la facultad para emitir Recomendaciones en materia laboral, aspecto en el que antes no tenía competencia tratando así de combatir el estado de indefensión que tiene el trabajador.

Con la multicitada reforma de junio de 2011, aunado a que en los últimos años, hemos sido testigos de cómo el sistema de protección de los Derechos Humanos ha ido asentándose entre la ciudadanía como una herramienta efectiva en la protección de las más elementales garantías de libertad, seguridad jurídica, salud, igualdad y demás plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte, mismos que hoy por hoy, con la Reforma Constitucional adquieren valor jurídico pleno y su aplicación y observación es obligatoria por parte de las autoridades, siendo preciso acentuar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de Junio del 2011, fue objeto de una reforma en materia de Derechos Humanos que ordena en su artículo séptimo transitorio a las legislaturas locales realizar las adecuaciones que correspondan y atiendan a la nueva reforma en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto cuya vacatio legis venció el 10 de junio del 2012, es por ello que se realizó un proyecto de reforma, buscando así en nuestra legislación una armonía con la evolución que ha tenido nuestro país en esta defensa, promoción, divulgación y protección a los Derechos Humanos esto se presentó ante el congreso del Estado un proyecto de reforma a la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el cual fue aprobado en Diciembre del año 2012.

Con lo anterior todo servidor público está obligado a responder o cumplir con las recomendaciones, y, en el caso de que no las acepten o no cumplan, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, asimismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá solicitar la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante la Cámara de Senadores y en sus recesos ante la Comisión Permanente, para que expliquen su negativa, y en el caso de ídolo estatal ante el congreso local.

En cuanto a los Organismos de las entidades federativas las autoridades tendrán que comparecer ante el Congreso del Estado. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede decidir en última instancia sobre las inconformidades que se presenten respecto de sus recomendaciones y acuerdos, por omisiones de estos o insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones por parte de las autoridades locales.

Es realmente efectiva la protección de los derechos humanos por los organismos no jurisdiccionales, ya que existen diversas organizaciones encargadas de proteger, vigilar y difundirlos, aunque aún falta mucho por hacer respecto a este tema ya que actualmente el conocimiento de estos derechos en algunos lugares es nulo, por lo que es importante implementar nuevos programas de difusión para que estas localidades puedan tener tanto el conocimiento como el acceso a la protección de sus derechos humanos.

La importancia de proteger estos derechos no requiere de una jerarquía en la cual se señale cuál de ellos es de mayor significado, sin embargo, es substancial mencionar que la diferencia entre violentar un derecho u otro es la consecuencia ya que no resulta de ninguna manera igual violar el derecho a la vida a transgredir el derecho de petición.

Los Organismos no Jurisdiccionales facultados para vigilar que estos derechos no sean violados, se encargan también de difundir y tratar de prevenir los abusos de las autoridades, esto no quiere decir que tengan como finalidad castigarlas, sino que, buscan evitar que se continúen violentando los derechos humanos.

Asegurar la protección y promoción de los derechos humanos es una de las obligaciones básicas de las autoridades de los Estados Constitucionales. Cuando en los ordenamientos jurídicos internos no se contemplan entre los derechos fundamentales garantizados por el Estado algunos de los derechos humanos que el derecho internacional ha reconocido, es necesario hacer las modificaciones adecuadas dentro del sistema jurídico para lograr de esta forma una especie de sincronía entre las normas internacionales y el ordenamiento jurídico interno.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1.- Alcalaya, Cristina. *Manual De Derechos Humanos: Conceptos, Elementos y Consejos Prácticos*. Primera Edición. México: Dirección de Publicaciones de La CNDH, 2003.
- 2.- Bazdresch, Luis. *Garantías Constitucionales: Curso Introductorio*. Sexta Edición. México. Editorial Trillas. 2008. P. 35.
- 3.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- 4.- Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades*. <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>
- 5.- Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. 2004.
- 6.- CEDH. *Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos*.
- 7.- Dr. Soberanes Fernández, José Luis. *Marco Jurídico de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas*. Primera Edición. México. Dirección de Publicaciones de la CNDH. 2003.
- 8.-Hitters, Juan Carlos. *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)*. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>.
- 9.- Ledezma Salgado, Eréndira. *Manual de Derechos Procesal Constitucional*. Primera Edición. México. Editorial Porrúa. 2011. P. 221
- 10.- Magdo. González Oropeza, Manuel. *Los Orígenes del Control Jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos*. Primera Edición. México. Dirección de Publicaciones de la CNDH. 2003.
- 11.- Mtra. Castañeda, Mireya. *La Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México*. Primera Edición. México. Dirección de Publicaciones de la CNDH. 2011.

12.- Organización de los Estados Americanos. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

13.- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

14.- Pinto, Mónica. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*.
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-principio-pro-homine-criterios-de-hermeneutica-y-pautas-para-la-regulacion-de-los-derechos-humanos.doc>.

15.- Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla; México. Año V. No. 28. Julio - Diciembre de 2011 PP. 85-98

16.- Revista de Derechos Humanos defensor. México. Año X. No. 06. Julio 2013

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Principio Pro Persona*.
http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=nota&id_article=1407